

PROYECTO DE SANCIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DERIVADAS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO ANUAL DE GASTO ORDINARIO Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014.

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V Apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los Partidos Políticos relativas a los procesos electorales.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El artículo transitorio décimo octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

“Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los Partidos Políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.”

- IV. Mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización INE/CG93/2014 aprobado el nueve de julio de dos mil catorce, donde se realizó la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014, el cual establece en el punto segundo lo siguiente:

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

...

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

...
VII.- Los Partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII.- Los Partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

...
TERCERO.- Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los Partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.

CONSIDERANDO

1. Derivado de los Antecedentes previamente señalados, se determinó que la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos correspondientes al gasto ordinario del ejercicio 2014, es aún facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de sus órganos fiscalizadores, y en los términos previstos por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Electoral del Estado, y de la reglamentación en materia de financiamiento de los Partidos Políticos, que estuvieron vigentes en el momento en el que el procedimiento de fiscalización del gasto ordinario de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 dio inicio.
2. En términos de lo establecido en el artículo 30 y 31 de la Constitución Política Del Estado de San Luis Potosí le corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como, velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.
3. La Ley Electoral del Estado vigente, establece en su artículo 40 que el Pleno de Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

4. El artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en la fracción II, inciso ñ), prevé la facultad del Pleno del Consejo Estatal Electoral para imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que se establece en la Ley Electoral y demás ordenamientos jurídicos aplicables, del mismo modo tal y como lo establece el artículo 44 fracción II, inciso p), de la Ley Electoral vigente.
5. Es importante indicar que las infracciones que se le imputan al Partido Político de la Revolución Democrática, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014, determinó que: *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por Partidos Políticos respecto del gasto ordinario del ejercicio 2014, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman transgredidos de la Ley Electoral del Estado, se estará haciendo referencia a esta última. Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, será el aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el año 2011.
6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 105 fracción V, inciso b) de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, entre otras facultades, el consejo deberá vigilar a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos, instaurando al efecto los procedimientos respectivos.
7. De conformidad al artículo 46 de la Ley Electoral del Estado publicada el treinta de junio de dos mil once, el Consejo Estatal vigilará constantemente que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo se instauró una Comisión Permanente de Fiscalización integrada por tres consejeros electorales.
8. El artículo 47 fracciones I y IV de la Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, aplicable a la fiscalización de los Partidos Políticos, establece que son facultades de la Comisión Permanente de Fiscalización las de revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de Partidos Políticos, revisar el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los Partidos Políticos, verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los Partidos Políticos con motivo de sus informes financieros, finalmente la Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los resultados obtenidos.
9. El artículo 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos publicado el 22 de diciembre del año 2011, establece que la **Comisión Permanente de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado las propuestas de sanciones que a su juicio procedan en contra del Partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos, o hayan incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.**

10. Del mismo **modo** y para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, organismo que vigilará que los recursos de los Partidos Políticos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley, asimismo deberá recibir y revisar los informes de ingresos y gastos establecidos por la ley, aunado a lo anterior, la Unidad fiscalizadora podrá requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier aspecto vinculado a los mismos, y consecuentemente presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, los informes de resultados y proyecto de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos, dichos informes especificarán la irregularidades en que hubiesen incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, **propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable**, lo anterior tal y como está dispuesto en el artículo 48 fracciones III, IV, V, VI y VII de Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once.
11. De conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 44 Ley Electoral del Estado publicada treinta de junio de dos mil once, los Partidos Políticos están obligados a: Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario; informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de este último; presentar durante el mes de enero de cada año, declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal; aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas y destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.
12. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil once se aprobó el Reglamento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, el cual regula lo relativo al procedimiento y reglas de los ingresos, egresos, informes de los Partidos Políticos y dictámenes.
13. La labor vigilante sobre la aplicación de los recursos de los Partidos Políticos, que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización, se efectuó conforme a las atribuciones otorgadas por la Ley Electoral aplicable y sus reglamentos respectivos, realizando el procedimiento fiscalización, a fin de que se ejecuten sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, en este caso, los Partidos Políticos. Las actividades previamente señaladas tuvieron como consecuencia los resultados que son parte del Dictamen Consolidado, del cual, se derivan las sanciones que son presentadas en la presente resolución.
14. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18.1, 19.1 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Partido De la Revolución Democrática presentó sus informes trimestrales y el informe anual consolidado por actividades ordinarias y de actividades específicas para el año dos mil catorce en las

siguientes fechas: 2 de mayo 2014, 14 de agosto 2014, 28 de octubre 2014, 30 de enero 2015, los informes trimestrales y el 30 de enero 2015 el informe anual consolidado.

15. Al concluir la revisión total de la documentación comprobatoria que presentó este partido político, la Comisión integró un documento consolidado anual con las observaciones derivadas de la revisión contenidas en el oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015** requiriéndole al partido la presentación de su información, evidencias o documentación comprobatoria, que justificara los gastos realizados por los diversos conceptos durante el ejercicio 2014, conforme a lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Mismo que le fue notificado al partido político con fecha de: 21 de abril de 2015, entendiendo la diligencia con Claudia Vianet Ordoñez Campos quien manifestó tener el cargo de recepción en el partido, según obra en la cédula de notificación respectiva.

16. En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto la C.P María Magdalena Ruiz Lagunillas en su carácter de responsable financiera del Partido de la Revolución Democrática, quedando registrado en el acta levantada por la Licenciada Blanca Montserrat del Carmen Donjuán Escobedo, en el carácter de oficial electoral, atribución que le fue conferida por parte del Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio número CEEPC/SE/177/2015 de fecha 8 de julio del año 2015, el original de la citada acta se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral y de la cual se integra como anexo del presente dictamen copia certificada de la misma.

ELEMENTOS PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

17. El artículo 273 de La Ley Electoral, determina que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

 (...)
 A. *Los partidos políticos nacionales y estatales;*
 (...)

18. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once son conductas atribuibles a los Partidos Políticos nacionales y estatales;
 - I. *Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta ley;*
 - II. *Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;*
 (...)
 - III. *Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.*

- IV. *Incumplir con la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y*
 - V. *Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley y las que prevean otras disposiciones aplicables.*
19. El artículo 296 de la Ley Electoral publicada el treinta de junio de dos mil once establece que para la individualización de las sanciones a que se refiere el Título de Infracciones y Sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación ante la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
- I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
 - II. *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
 - III. *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - V. *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y*
 - VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
20. La ley electoral en su artículo 285 determina que las infracciones establecidas por el artículo 274 de la Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:
- I. *Con amonestación pública;*
 - II. *Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
 - III. *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;*
 - IV. *En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y*
 - V. *Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
21. Las presentes sanciones, se establecen de conformidad a los resultados de la Unidad de Fiscalización contenidos en el Dictamen Consolidado, el cual fue presentado a la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de 15 de septiembre de 2015 en cumplimiento a lo establecido por el artículo 48 fracción VII de la Ley Electoral publicada treinta de junio de dos mil once.

22. Los resultados de la fiscalización realizada por la Unidad y aprobados por la Comisión Permanente de Fiscalización están contenidos dentro del capítulo número 8 de las conclusiones del Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014 del Partido Político del De la Revolución Democrática, dentro de los cuales se establecen las infracciones cometidas por el Partido Político en comento, aunado a lo anterior el **Resolutivo Segundo** establece que, de las infracciones derivadas del Dictamen Consolidado se propondrá el proyecto de sanciones respectivo.
23. En atención a lo establecido en los considerandos previos, se hará el estudio pormenorizado y la individualización de las faltas cometidas por el Partido Político de la Revolución Democrática con base en las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado Anual, correspondiente al gasto ordinario y actividades específicas del ejercicio 2014.

Los Partidos Políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización, directamente responsables respecto de los ingresos y egresos que realicen, por ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, y como una de las conductas infractoras atribuibles a los mismos, la de incumplir con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables a la Ley Electoral Estatal e incumplir las obligaciones, violar las prohibiciones que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la Ley Electoral. Lo antes señalado se establece dentro de los artículos 273, 274 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

23.1 FALTAS CUALITATIVAS O FORMALES

A. Derivado de la recepción de diversos oficios, de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí mediante el cual hace del conocimiento a este Organismo Electoral de la solicitud por parte del Partido De la Revolución Democrática de la exención de impuestos sobre espectáculos públicos para llevar a cabo una serie de eventos se concluyó que el Partido omitió informar por los ingresos privados bajo de la modalidad de autofinanciamiento, infringiendo con lo establecido por el artículo 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado en relación con los artículos 3.1, 8.1 y 8.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora derivada de omisión de presentar informes por los ingresos privados bajo la modalidad de autofinanciamiento, contenida en la conclusión SEGUNDA, inciso a) y b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.1, apartado 1, así como el apartado 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido Acción Nacional, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido De la Revolución Democrática, y por los oficios enviados por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, se pudo verificar que el Partido omitió presentar el informe de ingresos privados bajo la modalidad de autofinanciamiento de los siguientes eventos,

- a) Mediante oficio de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí con # **TM-131/2014** en el cual hace del conocimiento a este Organismo Electoral de la solicitud por parte del Partido de la Revolución Democrática de la exención de impuestos sobre espectáculos públicos para llevar a cabo un concierto **“El Gigante de América” el día 1 de marzo del**

2014 en las Instalaciones del “Salón Río”, se le solicitó presentara el informe correspondiente por los ingresos privados en la modalidad de autofinanciamiento, así como los gastos erogados en la realización del referido evento.

En respuesta a lo anterior el partido presentó una relación en donde se reflejan los Ingresos por la venta de 1,000 boletos por un total de **\$ 160,000.00** y 600 cortesías, integrado de la siguiente manera:

| Concepto | Costo |
|---|----------------------|
| a) 200 boletos vendidos en taquillas (\$200.00) | 40,000.00 |
| b) 800 boletos vendidos en preventa (\$150.00) | 120,000.00 |
| c) 600 cortesías. | 0.00 |
| Total Ingresos | \$ 160,000.00 |

Así como de gastos efectuados por la cantidad de **\$ 156,800.00** integrado de la siguiente manera:

| Concepto | Costo |
|---|----------------------|
| Espectáculo | |
| a) El Gigante de América, Tigrillos, Tropical Panamá, Jair | 100,000.00 |
| Publicidad | |
| b) Impresa | 5,000.00 |
| c) Spots | 10,000.00 |
| d) Fijación de publicidad | 4,000.00 |
| e) Pendones | 8,000.00 |
| Renta | |
| f) Salón Río | 27,000.00 |
| g) Ambulancia | 800.00 |
| h) Seguridad | 2,000.00 |
| Total Egresos | \$ 156,800.00 |

Reflejando una utilidad de \$ 3,200.00 de la cual el partido presentó solamente copia simple de la ficha de depósito por esta cantidad.

- b) Mediante oficio de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí con # **TM-981/2014** en el cual hace del conocimiento a este Organismo Electoral de la solicitud por parte del Partido de la Revolución Democrática de la exención de impuestos sobre espectáculos públicos para llevar a cabo **“Conferencia con el Dr. Cesar Lozano” el día 3 de julio del 2014 en las Instalaciones del “Club Libanés”**, se le solicitó que presentara el informe correspondiente por los ingresos privados en la modalidad de autofinanciamiento, así como los gastos erogados en la realización del referido evento.

Así las cosas el partido presentó una relación en donde se reflejan los Ingresos por la venta de 1,000 boletos por un total de \$ 280,000.00 y 200 cortesías, integrado de la siguiente manera:

| Concepto | Costo |
|---------------------------|---------------------|
| a) 400 boletos (\$300.00) | 120,000.00 |
| b) 400 boletos (\$400.00) | 160,000.00 |
| c) 200 cortesías. | - |
| Total Ingresos | \$280,000.00 |

Gastos efectuados por la cantidad de \$ 275,000.00 integrado de la siguiente manera:

| Concepto | Costo |
|-------------------------------------|-----------|
| Publicidad | |
| a) Publicidad Impresa | 10,000.00 |
| b) Pendones | 8,000.00 |
| c) Periódicos (Prensa) | 9,000.00 |
| d) Bardas | 11,000.00 |
| e) Fijación de publicidad | 9,000.00 |
| f) Pendones | 9,000.00 |
| Renta | |
| g) Renta de Transporte (Camionetas) | 16,000.00 |
| h) Hospedaje (Hotel) | 5,000.00 |
| i) Salón Libanés | 35,000.00 |
| j) Ambulancia | 2,000.00 |
| k) Seguridad | 4,000.00 |
| Espectáculo | |

| | |
|--------------------------------|-------------------|
| l) Honorarios Dr. Cesar Lozano | 135,000.00 |
| m) Spots | 22,000.00 |
| Total Egresos | 275,000.00 |

- a) Reflejando una utilidad de **\$ 5,000.00** de la cual el partido presentó solamente copia simple de la ficha de depósito por esta cantidad.

De los eventos previamente señalados el Partido omitió presentar la siguiente documentación requerida:

- **No presentó el número de boletos impresos, control de folios de los utilizados y cancelados los cuales deberán estar foliados y soportados con los registros.**
- **No presentó copias de los recibos ni las pólizas de ingreso por la venta de boletos, ni su depósito en la cuenta bancaria de financiamiento privado.**
- **No presentó la documentación comprobatoria de las facturas que amparen los gastos.**
- **No presentó copia de la autorización de espectáculos de la Dirección de Comercio del Departamento de Espectáculos Públicos.**
- **No presentó evidencia de la publicidad que manifiesta haber utilizado, ni del evento.**
- **No presentó los contratos celebrados debidamente requisitados.**

Por lo anterior el Partido fue omiso en el cumplimiento de lo establecido por el artículo 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado en relación con los artículos 3.1, 8.1 y 8.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de Partidos Políticos en cuanto a lo establecido por la Ley Electoral se determina que es obligación de los Partidos Políticos la de a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, del mismo **MODO** tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, a su vez el reglamento en el artículo 3.1 señala que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, así también los artículos 8.1, 8.2 y 8.3 establecen lo siguiente:

Artículo 8.1 El autofinanciamiento de los partidos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, según el artículo 45, fracción III de la Ley, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

Artículo 8.2 Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados con las copias de los recibos que expidan los partidos, los cuales deberán estar foliados y registrarse contablemente adjuntando a la póliza de ingresos el recibo que contenga los registros de las ventas que efectúen de sus artículos promocionales, boletos, etc. y con los contratos que al efecto celebren, debiendo anexar un informe pormenorizado de la realización del evento.

Artículo 8.3 Los ingresos por este concepto deberán reportarse en el rubro de autofinanciamiento según formatos CEE-ITRI.3 y CEE-ITRI.3.1 anexos al presente Reglamento.

En consideración a lo establecido por La Ley Electoral y el Reglamento en Materia de Fiscalización se concluye que el Partido omitió presentar informe de los ingresos privados bajo la modalidad de autofinanciamiento, con las copias de los recibos que debieron estar foliados y registrados

contablemente adjuntando el recibo que contenga los registros de ventar boletos, promocionales y contratos, de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 8.2. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, sin embargo el Partido Político fue omiso en presentar la documentación solicitada. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior en su audiencia de confronta el Partido no manifestó nada al respecto, en consideración a lo previamente señalado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática infringió lo dispuesto por el artículo 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado en relación con los artículos 3.1, 8.1 y 8.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de Partidos Políticos.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, constituye una omisión de carácter formal, derivada que el Partido omitió informar los ingresos privados bajo la modalidad de autofinanciamiento

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido De la Revolución Democrática omitió el cumplimiento de los por el artículo 39 fracciones XIV y XXIV de la Ley Electoral del Estado en relación con los artículos 3.1, 8.1 y 8.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de Partidos Políticos derivada de que el Partido omitió informar por los ingresos privados bajo de la modalidad de autofinanciamiento

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido de la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político respecto de la omisión de presentar el informe de ingresos por financiamiento, afecta a la normativada electoral puesto que la finalidad de la norma estriba principalmente en que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y comprobable. Las normas referidas al ser vulneradas incide en la certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, así también la falta cometida por el Instituto Político, repercute en el principio de legalidad por no atender al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

B. El Partido De la Revolución Democrática no cumplió con la obligación de destinar el dos por ciento de su financiamiento ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral. Infringiendo con lo dispuesto en el artículo 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

Respecto de las conducta infractora, derivadas de la omisión de destinar el dos por ciento de su financiamiento, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, contenidas en la conclusión TERCERA inciso a) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 1, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización a la documentación comprobatoria presentada por el Partido De la Revolución Democrática, se verificó que el Partido Político no acreditó el monto del gasto ordinario que destinó para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, dicha conducta transgredió lo dispuesto por la Ley Electoral del 2011 en su artículo 44 fracción VI, el cual establece que cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, sin embargo el Partido omitió presentar información al respecto. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con

fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior, en su audiencia de confronta el Partido no manifestó nada respecto a la falta. Derivado de lo anterior se concluye que el Partido incumplió con sus obligaciones por no destinar el dos por ciento de su financiamiento ordinario a los programas de capacitación y educación cívica, cantidad que corresponde **\$ 123,271.80 (Ciento veintitrés mil doscientos setenta y un pesos 80/100 M.N.)**

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, constituye una omisión de carácter formal por no acreditar el monto del financiamiento ordinario que fue destinado a los programas de capacitación cívica.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido de la Revolución Democrática omitió el cumplimiento del artículo 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 por ser omiso en presentar el informe de pasivos al cierre del ejercicio 2014 y con ello incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante el cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido De la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

Una vez realizado el análisis de la conducta infractora se concluye que el Partido de la Revolución Democrática transgredió el bien jurídico tutelado por la norma, el cual está fundado en el fortalecimiento de la cultura cívica y democrática, así como en la necesidad de estrechar vínculos entre la política y la ciudadanía. Es una función primordial del Partido Político, la de promover la organización y capacitación de los ciudadanos en la vida democrática por tener como consigna principalmente ser un ente coadyuvante en generar participación ciudadana en la vida democrática, por ende debe ser sancionado por obviar su obligación estipulada por el artículo 44 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

Consecuentemente, el Instituto Político infringió a los principios de certeza y legalidad, por no proporcionar información fehaciente y fidedigna del cumplimiento de la obligación previamente mencionada, y no dar exacto cumplimiento al precepto normativo, por lo anterior existe un perjuicio en la vida democrática por la falta de aplicación de financiamiento en actividades que debieran fortalecer la cultura cívica de la ciudadanía.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral; y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

C. De la revisión de los informes presentados por el Partido Político se determinó que los formatos del segundo informe trimestral CEE-ITRI 3 de detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento y el informe CEE-ITRI 3.1 ingresos por autofinanciamiento no coincidían entre sí, por lo anterior transgredió lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora, derivada de que sus formatos del segundo informe trimestral CEE-ITRI 3 de detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento y el informe CEE-ITRI 3.1 ingresos por autofinanciamiento no coincidían entre sí, contenida en la conclusión TERCERA, inciso c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 3 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido De la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido De la Revolución Democrática, se pudo verificar que en el segundo informe trimestral CEE-ITRI 3 de detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento y el informe CEE-ITRI 3.1 ingresos por autofinanciamiento no coincidían entre sí, en base al análisis realizado a sus informes financieros y los formatos presentados, del cual resultaron la siguiente inconsistencia:

- En el **2º segundo trimestre** del ejercicio 2014, el informe en los formatos **CEE-ITRI.3** detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento y **CEE-ITRI.3.1** ingresos por autofinanciamiento la cantidad de **\$0.00 (Cero pesos 00/100 M.N)**, y en la cuenta contable de **autofinanciamiento** por un evento llevado a cabo en el Salón Río la cantidad de **\$ 3,200.00** (Tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.) existiendo diferencias por el mismo concepto en los informes y los registros contables.

Por lo anterior, el Partido Político transgredió a lo dispuesto por el artículo 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en cual establece que los informes trimestrales así como el consolidado anual, de precampaña y de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes se presentarán tanto de manera impresa como en medios magnéticos y deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido o coalición en el ejercicio correspondiente. **Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.** Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad, una vez que dichos informes hayan sido revisados y analizados por la Comisión, en los términos del artículo 25 de este Reglamento, sin embargo el Partido fue omiso en presentar informes que coincidan con el contenido de la demás información presentada. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, aun y cuando se le comunicó la observación este fue omiso en solventar o argumentar alguna circunstancia de dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior en su audiencia de confronta el Partido manifestó: **en confronta no realizo manifestación al respecto, ni presentó documentación alguna.** Con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario como lo establece el artículo 39 fracción XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, constituye una acción de carácter formal, derivada de que sus formatos del segundo informe trimestral CEE-ITRI 3 de detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento y el informe CEE-ITRI 3.1 ingresos por autofinanciamiento no coincidían entre sí.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido De la Revolución Democrática, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, derivada de que sus formatos del segundo informe trimestral CEE-ITRI 3 de detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento y el informe CEE-ITRI 3.1 ingresos por autofinanciamiento no coincidían entre sí.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político, respecto la presentación de sus formatos, derivada de que sus formatos del segundo informe trimestral CEE-ITRI 3 de detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento y el informe CEE-ITRI 3.1 ingresos por autofinanciamiento no coincidían entre sí, con ello transgrede a lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la finalidad de la norma estriba principalmente en que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y comprobable. Las normas referidas al ser vulneradas incide en la certeza de la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, así también la falta cometida por el Instituto Político, repercute en el principio de legalidad por no atender al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

D. El Partido De la Revolución Democrática retuvo impuestos y no acreditó el pago del total de los impuestos retenidos. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Respecto de las conducta infractora, derivada omisión del Partido de acreditar el pago del total de los impuestos retenidos, contenida en la conclusión TERCERA, inciso d), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 4 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido De la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se pudo verificar que el Partido retuvo impuestos y no acreditó el pago del total de los impuestos retenidos descritos a continuación:

- I. En el 1º primer trimestre retuvo por concepto de ISR Retenido por asimilables a salarios por la cantidad de \$12,843.14 y solamente transfirió recursos al CEN para el pago de impuestos la cantidad de \$11,817.10, quedando una diferencia de **\$ 1,026.04** (Un mil veintiséis pesos 04/100 M.N.) no acreditada

En el 2º segundo trimestre específicamente en el mes de abril retuvo por concepto de honorarios asimilables a salarios la cantidad de \$2,758.86 y solamente transfirió recursos al CEN para el pago de impuestos \$2,690.98, en el mes de mayo retuvo la cantidad de \$7,254.13 y solamente transfirió recursos al CEN para el pago de impuestos la cantidad de \$6,593.57, dando una diferencia por la cantidad de **\$ 728.44** (Setecientos veintiocho pesos 44/100 M.N.) no acreditada

También en el 2º el segundo trimestre específicamente en el mes de mayo por concepto de ISR Retenido por honorarios, retuvo la cantidad de \$83.40, de los cuales no transfirió ni enteró cantidad alguna.

En el 4º cuarto trimestre por concepto de ISR Retenido por honorarios retuvo la cantidad de **\$ 209.79** (Doscientos nueve pesos 79/100 M.N.), de los cuales no transfirió ni acreditó su pago.

La conducta desplegada por el Partido respecto de no acreditar el pago de impuestos retenidos infringe a lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales disponen que es obligación de los partidos políticos atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, asimismo, deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento, en adición la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 86 fracción V, dispone que los Partidos Políticos tendrán obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la ley, a su vez el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos señala que los Partidos deberán atender a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, a lo anterior el Partido, sin embargo el instituto político fue omiso en subsanar la

observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior en su audiencia de confronta el Partido no manifestó nada al respecto, con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario y no atendió a las disposiciones fiscales a las que está sujeto, tal y como lo establece el artículo 39 fracciones XIII y XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido De la Revolución Democrática, constituye una omisión de carácter formal, derivada de que el Partido no acreditó el pago del total de los impuestos retenidos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido De la Revolución Democrática, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, derivada de que el Partido no acreditó el pago del total de los impuestos retenidos.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal

correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido De la Revolución Democrática transgrede lo dispuesto por los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, derivada de que el Partido no acreditó el pago del total de los impuestos retenidos, situación que tiene como consecuencia que se vulnere el principio de certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, lo anterior tiene genera la falta de certidumbre del cumplimiento a la normatividad fiscal, de la cual, el Partido Político es sujeto de obligaciones.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

E. De la revisión de los informes presentados por el Partido Político se determinó que los formatos del informe trimestral CEE-ITRI y del informe consolidado anual CEE-ICONS sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 no coincidían con los auxiliares de los movimientos contables presentados, por lo anterior transgredió lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora, derivada de que sus formatos del informe trimestral CEE-ITRI y del informe consolidado anual CEE-ICONS sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 no coincidían los movimientos contables presentados, contenida en la conclusión TERCERA, inciso e), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 5 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido De la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido De la Revolución Democrática, se pudo verificar que los formatos presentados por el Partido Político del informe trimestral CEE-ITRI y del informe consolidado anual CEE-ICONS sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 no coincidían los movimientos contables presentados, en base al análisis realizado a sus informes financieros y los formatos presentados, del cual resultaron las siguientes inconsistencias:

1. INFORME DEL 4º CUARTO TRIMESTRE

- a) Saldo final del 4º cuarto trimestre reportado en el formato CEE-ITRI por **\$1,196,826.78** (Un millón ciento noventa y seis mil ochocientos veintiséis pesos 78/100 M.N.) en relación con lo reportado en contabilidad al cierre del ejercicio **\$1,338,463.53** (Un millón trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 53/100 M.N.).

2. INFORME ANUAL

- b) Saldo final del formato CEE-ICONS por \$ **1,123,628.18** (Un millón ciento veintitrés mil seiscientos veintiocho pesos 18/100 M.N.), en relación con lo reportado en contabilidad al cierre del ejercicio \$ **1,338,463.53** (Un millón trescientos treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 53/100 m.n.), cantidad que no coincide con la conciliación bancaria presentada al 31 de diciembre de 2014, en la cual se reportó un saldo según libros en bancos de \$**1,362,834.64** (Un millón trescientos sesenta y dos mil ochocientos treinta y cuatro pesos 64/100 M.N.).
- c) El saldo manifestado en el formato CEE-ICONS por \$ **1,123,628.18** (Un millón ciento veintitrés mil seiscientos veintiocho pesos 18/100 M.N.), es erróneo ya que el saldo correcto debió ser por la cantidad de \$ **1,401,676.58** (Un millón cuatrocientos un mil seiscientos setenta y seis pesos 58/100 M.N.) La diferencia de \$ **278,048.40** (Doscientos setenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos 40/100 M.N.) corresponde a que el Partido no reportó en el formato el importe de los impuestos netos causados en el ejercicio.

Por lo anterior, el Partido Político transgredió a lo dispuesto por el artículo 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en cual establece que los informes trimestrales así como el consolidado anual, de precampaña y de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes se presentarán tanto de manera impresa como en medios magnéticos y deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido o coalición en el ejercicio correspondiente. **Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados.** Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad, una vez que dichos informes hayan sido revisados y analizados por la Comisión, en los términos del artículo 25 de este Reglamento, por lo anterior el Partido fue omiso en presentar informes que coincidan con el contenido de la demás información presentada. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, a lo anterior el Partido omitió subsanar dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior en su audiencia de confronta el Partido no manifestó nada al respecto. Con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario como lo establece el artículo 39 fracción XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple

en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, constituye una acción de carácter formal, derivada de que sus formatos del informe trimestral CEE-ITRI y del informe consolidado anual CEE-ICONS sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 no coincidían con los auxiliares de los movimientos contables presentados.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido De la Revolución Democrática, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, derivada de que sus formatos del informe trimestral CEE-ITRI y del informe consolidado anual CEE-ICONS sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 no coincidían con los auxiliares de los movimientos contables presentados.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político, respecto la presentación de sus formatos del informe trimestral CEE-ITRI y del informe consolidado anual CEE-ICONS sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos del ejercicio 2014 no coincidían con los auxiliares de los movimientos contables presentados, con ello transgrede a lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la finalidad de la norma estriba principalmente que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y comprobable. Las normas referidas al ser vulneradas incide en la certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la

información sobre el manejo de sus recursos, así también la falta cometida por el Instituto Político, repercute en el principio de legalidad por no atender al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

F. No presentó información sobre el uso de los vehículos en comodato, y la vinculación del comodante con las actividades que desempeña en el partido, Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización a Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora, derivadas de la omisión de presentar presentó información sobre el uso de los vehículos en comodato, y la vinculación del comodante con las actividades que desempeña en el partido, contenidas en la conclusión TERCERA inciso g), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 7, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido De la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización a la documentación comprobatoria presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se verificó que el Partido Político realizó egresos por compra de combustible en su mayoría para vehículos en comodato, sin embargo, el Partido cuenta con vehículos de su propiedad, con la finalidad de tener información suficiente sobre los egresos realizados por el Partido le fue requerida información sobre el uso de los vehículos en comodato, y la vinculación del comodante con las actividades que desempeña en el partido, dicha información no fue proporcionada por el Partido Político generado incertidumbre en los egresos realizados por el Partido, infringiendo con la anterior conducta lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que es obligación de los Partidos la de Informar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; por su parte el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos dispone que los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes, por lo anterior el Partido al no presentar información respecto de los egresos destinados a los vehículos en comodato y vínculo que guardan los comodantes con el Partido infringió con lo establecido en los artículos el artículo 39 fracciones XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización a Partidos Políticos. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, a lo anterior el Partido omitió subsanar dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior en su audiencia de confronta no manifestó nada al respecto.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido De la Revolución Democrática, constituye una omisión de carácter formal, debido a que no presentó información sobre el uso de los vehículos en comodato, y la vinculación del comodante con las actividades que desempeña en el partido

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa al incumplimiento del artículo 39 fracciones XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización a Partidos Políticos, debido a que no presentó información sobre el uso de los vehículos en comodato, y la vinculación del comodante con las actividades que desempeña en el partido.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político, respecto la omisión de presentar información fehaciente para complementar la revisión de los informes, incide en el principio de certeza en la aplicación de los recursos financieros, puesto que el Partido es renuente en presentar información para complementar su verificación por parte de la Autoridad Fiscalizadora, esto dificulta el proceso de fiscalización realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

G. El Partido de la Revolución Democrática omitió presentar inventario de activo fijo contemplado en el artículo 30.1 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, en el que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que cuenta el partido al cierre del ejercicio 2014, sin que el partido especificará la ubicación física con domicilio completo y resguardo, e indicara el nombre del responsable. Infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, 19.3 inciso f), 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora derivada en la omisión de presentar el inventario de activo fijo establecido por el artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, contenida en la conclusión TERCERA, inciso h), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 8 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se pudo verificar que el Partido omitió presentar el inventario de activo fijo con los requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que cuenta el partido al cierre del ejercicio 2014, con ello transgredió lo estipulado por los artículos 19.3 inciso f) y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, los cuales establecen que los Partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público y privado, complementándolo con la toma de inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual y de campaña. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub adquisición, y deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub-clasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha adquisición, descripción de bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes consolidados anuales Con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, la cual está contenida dentro del artículo 39 fracción XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple

en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, constituye en una omisión de carácter formal, debido a que el partido no presentó el inventario de activo fijo con los requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido de la Revolución Democrática omitió el cumplimiento de los artículos 19.3 inciso f) y 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de 2011 por no presentar el inventario de activo fijo con los requisitos del artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que cuenta el partido al cierre del ejercicio 2014, sin que el partido especificara la ubicación física con domicilio completo y resguardo, e indicara el nombre del responsable, con ello incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido De la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

Es importante que el Partido de la Revolución Democrática, rinda informe respecto de los recursos económicos que le son asignados y se ajusten a lo dispuesto por las normas en materia electoral, la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática respecto de su omisión de presentar el inventario de activo fijo en el que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que cuenta el partido al cierre del ejercicio 2014, sin que el partido especificara la ubicación física con domicilio completo y resguardo, e indicara el nombre del responsable, con ello incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, en consecuencia no fue posible determinar plenamente los activos fijos con los que cuenta el Partido Político hasta el año

2014, transgrediendo con dicha conducta la correcta comprobación de los recursos públicos y obstaculizando la tarea fiscalizadora que realiza el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización su Unidad de Fiscalización. Las normas referidas al ser vulneradas incide en la certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, así también la falta cometida por el Instituto Político, repercute en el principio de legalidad por no atender al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

H. El Partido de la Revolución Democrática omitió presentar el acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, asimismo omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 y 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Respecto de las conducta infractora, derivada presentar el acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, asimismo omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, contenida en la conclusión TERCERA, inciso i), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 9 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a que en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del ejercicio 2014, el Partido realizó transferencias del recurso estatal por la cantidad de **\$ 84,996.38 (Ochenta y cuatro mil novecientos noventa y seis pesos 38/100 M.N) a la cuenta bancaria número 4043739440 de la Institución HSBC México S.A.** del Comité Ejecutivo Nacional, para el pago de los impuestos retenidos en el Estado, se pudo verificar que el Partido no presentó el acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, asimismo omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, contrario a lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 y 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales disponen que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente

las leyes de la materia señalan, asimismo, deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento, en adición la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 86 fracción V, dispone que los Partidos Políticos tendrán obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la ley, a su vez el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos señala que los Partidos deberán atender a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir, y deberán enviar a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes. Toda vez que fue detectada por la Comisión dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión de presentar el acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, asimismo omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, a lo anterior el Partido omitió en la solventación de la observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior, y durante su audiencia de confronta el Instituto Político no manifestó nada al respecto, con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario y no atendió a las disposiciones fiscales a las que está sujeto, tal y como lo establece el artículo 39 fracciones XIII y XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, constituye una omisión de carácter formal, debido a que no presentó el acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, asimismo omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracciones XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 y 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en relación con el numeral 86 fracción V párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistente en no presentar el acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, asimismo omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo

Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante el cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido de la Revolución Democrática transgrede lo dispuesto por los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, lo anterior al no presentar el acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales, asimismo omitió presentar recibo expedido por el Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal del Partido por el concepto de los ingresos recibidos para el pago de impuestos federales, situación que tiene como consecuencia que se vulnere el principio de certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, lo anterior tiene como consecuencia la falta de certidumbre del cumplimiento a la normatividad fiscal, de la cual, el Partido Político es sujeto de obligaciones.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

I. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/511/2015, fue notificada a la Comisión Permanente de Fiscalización, la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario cuyo expediente es el PSO-01/2014, dentro del cual, en los resolutivos OCTAVO, NOVENO y DECIMO:

“se estableció la vinculación del partido con las aportaciones en especie de la publicación de propaganda en distintos anuncios espectaculares, realizadas por Beatriz Cornejo Escamilla, Juana María del Carmen Barrios López, Estela Gallegos Espinoza y Leticia Limón López, militantes del Partido de la Revolución Democrática, quienes admitieron las aportaciones realizadas al partido”, por lo anterior el Partido fue omiso en informar a la Comisión Permanente de Fiscalización de las aportaciones privadas en especie previamente mencionadas, Infringiendo lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV, 44 fracción VIII inciso b) tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 3.1, 4.2, 5.6 y 18.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de la conducta infractora, derivadas de la omisión de informar las aportaciones en especie otorgadas por sus militantes, contenidas en la conclusión TERCERA inciso k), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 11, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Mediante el oficio **CEEPC/PRE/SE/511/2015** fue notificada a la Comisión Permanente de Fiscalización, la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario cuyo expediente es el PSO-01/2014, dentro del cual, en los resolutivos OCTAVO, NOVENO y DECIMO, se vincularon diversas aportaciones en especie de la publicación de propaganda en distintos anuncios espectaculares realizados por militantes del Partido, por lo anterior se concluye que el Partido Político no informó de las aportaciones en especie realizadas por Beatriz Cornejo Escamilla, Juana María del Carmen Barrios López, Estela Gallegos Espinoza y Leticia Limón López, militantes del Partido de la Revolución Democrática, quienes admitieron las aportaciones realizadas al partido, por lo anterior el Partido infringió lo establecido en los artículos 39 fracción XIV, 44 fracción VIII inciso b) tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 3.1, 4.2, 5.6 y 18.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales disponen lo siguiente:

La ley Electoral establece en su artículo 39 fracción XIV que los Partidos están obligados a informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último en adición el artículo 44 fracción VIII inciso b) ,del mismo ordenamiento, estipula Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.,

El Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece en su artículo 3.1 que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por la Ley y el presente Reglamento. aunado a lo anterior, el artículo 4.2 del citado Reglamento, dispone que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones. En el mismo tenor el artículo 18.1 del Reglamento señala que los partidos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación.

En atención a los ordenamientos jurídicos citados con antelación, se concluye que los Partidos están conminados a informar respecto el origen de su financiamiento privado por aportaciones en especie, con la documentación comprobatoria con contratos debidamente requisitados, contrario a lo señalado el Partido no informó en ningún momento de la fiscalización sobre las aportaciones en especie que fueron detectadas en el Procedimiento Sancionador Ordinario cuyo expediente es el **PSO-01/2014**, Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** para que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior en su audiencia de confronta el Partido no manifestó nada al respecto. Por lo antes expuesto se puede concluir que el Partido violó lo establecido por los artículos 39 fracción XIV, 44 fracción VIII inciso b) tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; 3.1, 4.2, 5.6 y 18.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, constituye una omisión de carácter formal, debido a que omitió informar las aportaciones en especie otorgadas por sus militantes.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa al incumplimiento de los el artículo 39 fracciones XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización a Partidos Políticos, debido a que omitió de informar las aportaciones en especie otorgadas por sus militantes.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político, respecto la omisión de informar las aportaciones en especie otorgadas por sus militantes, incide en el principio de certeza en la aplicación de los recursos financieros, puesto que el Partido es renuente en presentar información para complementar su verificación por parte de la Autoridad Fiscalizadora, esto dificulta el proceso de fiscalización realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido De la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

J. El Partido Político de la Revolución Democrática, no presentó la totalidad de los comprobantes fiscales digitales en su formato XML, incumpliendo lo establecido en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar la totalidad de los comprobantes fiscales digitales en su formato XML, contenidas en la conclusión TERCERA inciso I), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 12, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se pudo verificar que el Partido omitió presentar en su totalidad los comprobantes fiscales digitales en su formato XML, con ello transgredió lo establecido por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014, los cuales establecen que es obligación de los Partidos Políticos atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalen, aunado a lo anterior, el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala, que los egresos de los partidos deberán estar soportados con la documentación original que expida al nombre del partido la personal a quien se efectuó el pago, que deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a su vez, la Ley del Impuesto de la Renta establece que los partidos y

asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley, así como llevar contabilidad y conservarla de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, en adición a lo citado con antelación, el Código Fiscal de la Federación determina que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por internet respectivo, almacenados en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología en su formato electrónico XML, en el caso concreto, el Partido Político de la Revolución Democrática no presentó la totalidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet en su formato electrónico XML, incumpliendo con sus obligaciones a las disposiciones electorales y fiscales establecidas en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, se le notificó la observación al Partido Político, a lo anterior el Partido fue omiso en dar cumplimiento a su obligación de presentar los archivos XML. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior, el partido solamente presento un disco compacto que contiene los archivos XML por las facturas de los servicios personales, sin embargo no presentó la totalidad de sus archivos XML, por lo anterior infringió a dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, constituye en una omisión de carácter formal, en razón que no entregó la totalidad de los comprobantes fiscales digitales por internet en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML, violentando lo establecido por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa al incumplimiento de los artículos 86 fracción V, párrafo cuarto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014, consistente la omisión de entregar en la totalidad los comprobantes fiscales digitales por internet en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, La Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido de la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La omisión del Partido de la Revolución Democrática respecto de entregar comprobantes fiscales digitales por internet en medio magnético, óptico o en cualquier otro medio en su formato electrónico XML, no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida democrática, en razón a que fue posible verificar a través de la representación impresa de los comprobantes fiscales digitales por internet, que se erogaron los montos amparados por los mismos, sin embargo, la conducta desplegada por el partido, incide en la normatividad fiscal y la legalidad que es protegida por los principios rectores de la materia electoral, por ende, es viable establecer una sanción y proteger el exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

K. El partido de la Revolución Democrática realizó transferencia electrónica desde la cuenta del partido, sin embargo no se hizo a favor del beneficiario o proveedor, sino a nombre de un tercero, debiendo ser destinada a la cuenta bancaria del proveedor. Infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas que el partido omitió transferir el egreso a la cuenta bancaria del proveedor, contenidas en la conclusión CUARTA inciso a), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 1, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se pudo verificar que el Partido realizó transferencia electrónica desde la cuenta del partido, sin embargo no se hizo a favor del beneficiario o proveedor, sino a nombre de un tercero, dicha conducta infringió lo establecido por el artículo 11.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que en los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, deberá llenarse correctamente el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino, contrario a lo antes dispuesto el Partido de la Revolución Democrática omitió realizar la transferencia con los datos requeridos del proveedor que otorgó servicio, puesto que realizó la transferencia a un tercero. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, se le notificó la observación al Partido Político, a lo anterior el Partido fue omiso en dar cumplimiento a su obligación de realizar la transferencia con los requisitos del artículo 11.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, sin embargo el partido fue omiso en su contestación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior, el partido no manifestó nada al respecto, derivado de la conducta del Partido se determina que no informo fehacientemente respecto del destino del egreso puesto que la transferencia realizada fue a la cuenta de un tercero por lo anterior vulnero lo estipulado por los artículos 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, la responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, constituye una acción de carácter formal, debido a que realizó transferencia electrónica desde la cuenta del partido, sin embargo no se hizo a favor del beneficiario o proveedor, sino a nombre de un tercero.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa al incumplimiento de los 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido que realizó transferencia electrónica desde la cuenta del partido, sin embargo no se hizo a favor del beneficiario o proveedor, sino a nombre de un tercero.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido de la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan..

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta desplegada por el Partido Político de la Revolución Democrática, incide directamente en el correcto ejercicio del financiamiento público, puesto que al realizar un egreso y transferir el pago a favor de un tercero imposibilita la verificación del organismo fiscalizador, de que el destino del egreso fue efectivamente a proveedor señalado en el Comprobante Fiscal Digita por Internet.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

L. El partido reportó un gasto sin embargo, se pudo constatar según estado de cuenta bancario, se verificó que no emitió cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, y fue cobrado en efectivo, derivado de lo anterior infringió con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Respecto de las conducta infractora, derivada de la omisión de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, contenida en la conclusión CUARTA, inciso b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se pudo verificar que el Partido realizó diversos egresos los cuales exceden de la cantidad de dos mil pesos, sin embargo el Partido no emitió cheques nominativos que contuviera la leyenda para abono a cuenta de beneficiario, transgrediendo lo estipulado por los artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que es obligación de los partidos políticos informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, aunado a lo anterior el reglamento en la materia, dispone, que todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, en adición a lo previamente señalado, el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que precisa entre otras cosas que las deducciones autorizadas en el presente título deberán reunir entre otros requisitos, estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "**para abono en cuenta del beneficiario**". Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión de emitir cheque nominativo que contuviera la leyenda para abono a cuenta de beneficiario, de diversos egresos a lo anterior el Partido fue omiso en solventar dicha observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2028/2016** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior, el partido no manifestó nada al respecto. Por las razones vertidas, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 11.4 del

Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, constituye en una omisión de carácter formal, debido a no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda *“para abono a cuenta de beneficiario”*, por el egreso al proveedor Erick Eduardo Moreno Martínez, el cual excede de la cantidad de dos mil pesos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido de la Revolución Democrática omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y artículo 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por realizar diversos egresos que exceden de la cantidad de dos mil pesos, sin embargo el Partido no emitió cheque nominativo que contuviera la leyenda *para abono a cuenta de beneficiario*.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido de la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta llevada a cabo por el Partido Político consistente en realizar diversos egresos los cuales exceden de la cantidad de dos mil pesos, sin embargo el Partido no emitió cheques nominativos que contuvieran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, con ello incumple con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 27 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En consideración a la norma reglamentaria, establece la obligación de que a la salida de recursos que excedan la cantidad de dos mil pesos, debe expedirse mediante cheque, en forma nominativa; lo que implica que el documento debe librarse a nombre de la persona física o moral que prestó el servicio, o proporcionó el bien al partido político para la consecución de sus fines constitución y legalmente establecidos, con la exigencia de contener la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”; cuya leyenda implica que el cheque no es negociable. De lo anterior, es necesario señalar que la conducta llevada a cabo por el Partido Político consiste en realizar erogaciones por montos superiores a dos mil pesos, las cuales no fueron pagadas con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, conducta que tiene como consecuencia la oscuridad en la rendición de cuentas y la falta de certeza de la persona a favor de quien se realizó la erogación.

La transgresión de las normas previamente señaladas tiene como consecuencia que se ponga en duda el principio de certeza en la rendición de cuentas que debe de imperar en un marco de transparencia, vinculado con la obligación de los partidos de dar a conocer a la autoridad fiscalizadora la procedencia y destino de sus recursos, así como de informar su manejo, lo anterior es factible solamente si el partido atiende al exacto cumplimiento de la ley, por ende respetar el principio de legalidad en la materia.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

M. El Partido realizó diversos egresos por concepto de arrendamiento de equipo de transporte y por arrendamiento del bien inmueble, sin embargo no presentó los contratos de arrendamientos correspondientes, por lo anterior infringió lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora, derivadas de la omisión de presentar los contratos de arrendamiento de equipo de transporte ni por el arrendamiento del bien inmueble, contenidas en la conclusión CUARTA inciso c), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 3, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido De la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización a la documentación comprobatoria presentada por el Partido De la Revolución Democrática, se verificó que el Partido Político no presentó los contratos de arrendamiento de egresos por el equipo de transporte y por el bien mueble

arrendado transegregando con lo anterior lo dispuesto por el artículo 12.4 el cual determina que los egresos que realice el partido por concepto de pagos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, en todo momento deberán formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente, debidamente requisitado, al que deberán anexarse copias simples de las identificaciones oficiales de los contratantes, así como por el comprobante fiscal respectivo, el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables, toda vez que fue detectada por la Unidad dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, a lo anterior el Partido fue omiso en dar cumplimiento a lo observado. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior en su audiencia de confronta el Partido solamente presentó contrato de arrendamiento celebrado por Carlos Francisco Nava Ruíz, con el carácter de arrendatario y por la otra el Partido de la Revolución Democrática, representado por el Señor J. Alfredo Guadalupe Zamora Marín con vigencia del 01 de Julio al 30 de septiembre del 2014, sin embargo el egreso observado fue por el mes de octubre y el contrato es previo al egreso realizado, derivado de lo anterior con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, tal y como lo establece el artículo 39 fracciones XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, constituye una acción de carácter formal, debido a la omisión de presentar los contratos de arrendamiento de equipo de transporte ni por el arrendamiento del bien inmueble

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de las conducta infractora, derivadas de la omisión de presentar los contratos de arrendamiento de equipo de transporte ni por el arrendamiento del bien inmueble.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido de la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta desplegada por el Partido Político de la Revolución Democrática, incide directamente en el correcto ejercicio del financiamiento público, puesto que al realizar egresos por concepto de arrendamientos en los cuales no presenta el contrato debidamente requisitado, impide que el organismo fiscalizador tenga pleno conocimiento de los egresos realizados por el Partido Político.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

N. De la revisión de los informes presentados por el Partido Político se determinó que el Partido omitió realizar los ajustes contables de la retención del Impuesto Sobre la Renta por lo anterior transgredió lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado 2011 y 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de la conducta infractora, derivada de que el Partido omitió realizar los ajustes contables de la retención del Impuesto Sobre la Renta, contenida en la conclusión TERCERA, inciso d), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 4 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al De la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el De la Revolución Democrática, se pudo verificar el Partido realizó un egreso pagado por concepto de honorarios asimilables con cheque 66024 realizó una retención de ISR por \$181.58, sin embargo la documentación comprobatoria de este egreso demuestra la retención de ISR por \$249.46, existiendo una diferencia en impuestos por \$67.88, por lo que se le requirió realizara los ajustes correspondientes, sin embargo el Partido no realizó los ajustes correspondientes, por lo anterior, el Partido Político transgredió a lo dispuesto por el artículo 18.2 del Reglamento en Materia de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en cual establece que los informes trimestrales así como el consolidado anual, de precampaña y de campaña que presenten los partidos y coaliciones, deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes se presentarán tanto de manera impresa como en medios magnéticos y deberán basarse en todos los instrumentos de contabilidad que realice el partido o coalición en el ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. **Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la Unidad, una vez que dichos informes hayan sido revisados y analizados por la Comisión,** en los términos del artículo 25 de este Reglamento, por lo anterior el Partido fue omiso en presentar informes que coincidan con el contenido de la demás información presentada. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente a la omisión del Partido de realizar los ajustes contables por retenciones de ISR, a lo anterior el Partido fue omiso en subsanar la observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior en su audiencia de confronta el Partido no manifestó nada al respecto. Con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario como lo establece el artículo 39 fracción XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el De la Revolución Democrática, constituye una omisión de carácter formal, derivada de que el Partido no realizó los ajustes contables de la retención del Impuesto Sobre la Renta

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el De la Revolución Democrática, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, derivada de que Partido omitió realizar los ajustes contables de la retención del Impuesto Sobre la Renta.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al

constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político, derivada de que Partido omitió realizar los ajustes contables de la retención del Impuesto Sobre la Renta, con ello transgrede lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 18.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la finalidad de la norma estriba principalmente en que la información que soporte las operaciones reportadas por el partido político, avale su veracidad y que en todo tiempo sea verificable y comprobable. Las normas referidas al ser vulneradas incide en la certeza en la rendición de cuentas, puesto que no ponen a disposición de la autoridad fiscalizadora, la información sobre el manejo de sus recursos, así también la falta cometida por el Instituto Político, repercute en el principio de legalidad por no atender al exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistente que los Partidos Políticos incumplan con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

O. No presentó información y documentos de diversos egresos, necesaria para complementar la revisión de sus informes, infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización a Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora, derivadas de la omisión de presentar información y documentos sobre diversos egresos, contenidas en la conclusión TERCERA inciso e), f) y l) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 5, 6 y 12 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido De la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización a la documentación comprobatoria presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se verificó que el Partido Político realizó egresos por los siguientes conceptos:

- a) De los egresos contenidos en el apartado 5 del punto 6.3.1 relativo a las observaciones cualitativas reportó gastos por el concepto de pago de créditos por Cuotas Obrero Patronales de Seguridad Social, INFONAVIT, Cesantía y Vejez, sin embargo debió presentar la cedula de determinación de cuotas obrero patronales y el resumen de liquidación SUA correspondiente al pago a fin de informar de manera integral de los conceptos de pago así como el detalle de los trabajadores con estas prestaciones de seguridad social.

El Partido fue requerido por medio de oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente. Sin embargo el Instituto Político fue omiso en atender. Posteriormente se requirió mediante el oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015 a lo anterior el Partido únicamente presentó comprobante del pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos IMSS INFONAVIT, empero, no presentó la cedula de determinación de cuotas obrero patronales y el resumen de liquidación SUA correspondiente al pago a fin de informar de manera integral de los conceptos de pago así como el detalle de los trabajadores con estas prestaciones de seguridad social.

- b) Del egreso contenido en el apartado 6 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cualitativas reportó gastos por concepto de pago de cuotas obrero patronales, sin embargo solamente presentó comprobante de pago provisional de las cuotas obrero patronales y no presentó el comprobante oficial del pago.

El Partido fue requerido por medio de oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente. Sin embargo el Instituto Político fue omiso en atender. El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** donde se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015 a lo anterior el Partido únicamente presentó comprobante de la liquidación del pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos IMSS INFONAVIT, pero no presentó el comprobante oficial del pago

- c) Del egreso contenido en el apartado 12 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cualitativas reportó gastos por concepto por concepto del pago de un laudo y de la liquidación de relación laboral del C. Arturo Hernández Medina, sin embargo el partido presentó solo oficio de levantamiento de embargo con número de expediente: 07261/2012/9 y no presentó el expediente completo del laudo emitido en contra del partido, de donde se desprendan los actos completos por los que demanda el C. Arturo Medina Hernández.

El Partido fue requerido por medio de oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente. Sin embargo el Instituto Político fue omiso en atender. El partido político fue requerido mediante el oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** se le solicitó que

presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015 a lo anterior el Partido no manifestó nada al respecto.

El Partido Político omitió presentar información y documentos necesarios para complementar la revisión de los informes presentados por el Partido de la Revolución Democrática, dicha información no fue proporcionada por el Partido Político generando incertidumbre en los egresos realizados por el Partido, infringiendo con la anterior conducta lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que es obligación de los Partidos la de Informar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; por su parte el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos dispone que partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes, por lo anterior el Partido al no presentar información respecto de los egresos previamente señalados el Partido infringió con lo establecido en los artículos el artículo 39 fracciones XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización a Partidos Políticos.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, constituye una omisión de carácter formal, debido a que no presentó información y documentos de diversos egresos, necesaria para complementar la revisión de sus informes.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa al incumplimiento de los el artículo 39 fracciones XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización a Partidos Políticos, debido a que no presentó información y documentos de diversos egresos, necesaria para complementar la revisión de sus informes.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido

entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político, respecto la omisión de presentar información fehaciente para complementar la revisión de los informes, incide en el principio de certeza en la aplicación de los recursos financieros, puesto que el Partido es renuente en presentar información para complementar su verificación por parte de la Autoridad Fiscalizadora, esto dificulta el proceso de fiscalización realizado por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

P. El Partido realizó diversos egresos por concepto de compra de combustible, de casetas peajes, compra de tiempo aire para equipo telefónico celular, y pago de renta de servicio telefónico móvil, sin embargo no presentó los contratos de comodato de los bienes que se traducen en aportaciones en especie, a los cuales se destinaron los egresos, por lo anterior infringió lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 4.2, 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar los contratos de comodato de vehículos y teléfonos utilizados por el Partido Político, contenidas en la conclusión CUARTA inciso g) e i), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartado 7 y 9, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido De la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización a la documentación comprobatoria presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se verificó que el Partido Político realizó diversos egresos por concepto de compra de combustible, de casetas peajes, compra de tiempo aire para equipo telefónico celular, y pago de renta de servicio telefónico móvil, sin embargo no presentó los contratos de comodato de los bienes a los cuales se destinaron los egresos transgrediendo con lo anterior a los 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los

artículos 4.2, 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen lo siguiente:

Reglamento de Fiscalización artículo 4.2 *Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.*

Reglamento de Fiscalización artículo 4.6 *Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones de proveedores relacionados con la actividad del bien que se pretende aportar, solicitadas por el propio partido. El partido presentará el contrato correspondiente debidamente requisitado, con base en lo que establezca la ley civil aplicable, así como copia fotostática simple de la identificación oficial de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.*

La omisión desplegada por el Partido Político respecto de la falta de contratos de comodato de los vehículos y teléfonos utilizados por el partido genera incertidumbre en el destino de los egresos presentados por el Partido Político. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, a lo anterior el Partido fue omiso en dar cumplimiento a lo observado. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior en su audiencia de confronta el Partido no manifestó nada al respecto, derivado de lo anterior con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, tal y como lo establece el artículo 39 fracciones XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, constituye en una omisión de carácter formal, debido a la omisión de presentar los contratos de comodato de equipo de transporte y teléfonos utilizados por el Partido Político

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 12.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto

de las conducta infractora, derivadas de la omisión de presentar los contratos de arrendamiento de equipo de transporte ni por el arrendamiento del bien inmueble.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido de la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta desplegada por el Partido Político de la Revolución Democrática, incide directamente en el correcto ejercicio del financiamiento público, puesto que al realizar egresos por concepto de compra de combustible, de casetas peajes, compra de tiempo aire para equipo telefónico celular, y pago de renta de servicio telefónico móvil, sin embargo no presentó los contratos de comodato de los bienes que se traducen en aportaciones en especie, a los cuales se destinaron los egresos, impide que el organismo fiscalizador tenga pleno conocimiento de fin de los egresos realizados por el Partido Político.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

Q. El partido político realizó una serie de gastos por la compra de combustibles y lubricantes, los cuales no especificó el motivo del gasto con las actividades ordinarias del partido. Transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XI, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar información y documentos sobre diversos egresos, contenidas en la conclusión TERCERA inciso h) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 8 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización a la documentación comprobatoria presentada por el Partido De la Revolución Democrática, se verificó que el Partido Político realizó un serie de gastos por la compra de combustibles y lubricantes, los cuales no especificó el motivo de los gastos con las actividades ordinarias de Partido, por lo anterior infringió a lo dispuesto por el artículo 39 fracciones XI, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen que son obligaciones de los Partidos Políticos la de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias e informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último, el Partido omitió en el cumplimiento de sus obligaciones electorales puesto que realizó diversos egresos sin que estuvieran motivados con las actividades del Partido. Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha falta, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, a lo anterior sin embargo el Partido fue omiso en dar cumplimiento a lo observado. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior en su audiencia de confronta el Partido no manifestó nada al respecto, derivado de lo anterior con lo anterior el Partido incumplió con su obligación de informar con documentación fehaciente lo relativo a su gasto ordinario, tal y como lo establece el artículo 39 fracciones XIV de La Ley Electoral del Estado de 2011.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, constituye una omisión de carácter formal, debido que realizó una serie de gastos por la compra de combustibles y lubricantes, los cuales no especificó el motivo de los gastos con las actividades ordinarias de Partido

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido de la Revolución Democrática, relativa al incumplimiento de los artículos 39 fracciones XI, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, respecto de las conducta infractora, realizó un serie de gastos por la compra de combustibles y lubricantes, los cuales no especificó el motivo de los gastos con las actividades ordinarias de Partido.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el

Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido de la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta desplegada por el Partido Político de la Revolución Democrática, incide directamente en el correcto ejercicio del financiamiento público, puesto que al realizar cualquier egreso el partido deben de proporcionar la información suficiente con la cual se vincule la relación de los egresos con sus actividades ordinarias, por ende el partido infringió en la certeza del uso de los recursos financieros.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

R. El Partido de la Revolución Democrática realizó diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo, los comprobantes fiscales digitales que emitió el Partido por este concepto, los emitió posteriormente hasta el ejercicio 2015, por ende la emisión de los comprobantes fiscales digitales fue extemporánea, derivado de lo anterior infringió con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 I.2.7.5.3., referente a la fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores.

Respecto de las conducta infractora, derivada de realizar diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo, los comprobantes fiscales digitales que emitió el Partido por este concepto, los emitió posteriormente hasta el ejercicio 2015, por ende la emisión de los comprobantes fiscales digitales fue extemporánea, contenida en la conclusión CUARTA, incisos j) y n), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartados 10 y 14 del capítulo de

Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido De la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se pudo verificar que el Partido realizó diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo, los comprobantes fiscales digitales que emitió el Partido por este concepto, los emitió posteriormente hasta el ejercicio 2015, por ende la emisión de los comprobantes fiscales digitales fue extemporánea, por lo anterior el partido infringió a lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 1.2.7.5.3., referente a la fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores, los cuales establecen que es obligación de los partidos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, así mismo el artículo 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que es obligación de los partidos políticos expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos de prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral, en el mismo tenor, la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 número 1.2.7.5.3 establece que para los efectos del artículo 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII de la Ley del ISR, en relación con el artículo 99, fracción III del mismo ordenamiento legal, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro de los tres días hábiles posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, en cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones, también los contribuyentes que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a periodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro de los tres días hábiles posteriores al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante, la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI. En atención a la normatividad previamente señalada se puede inferir que el Partido de la Revolución Democrática no atendió a las disposiciones fiscales que establecen plazos para la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet por remuneraciones que cubran a sus trabajadores, debido a que emitió los comprobantes en el año 2015. Toda vez que se verificó la falta cometida por el Partido se notificó mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, sin embargo el Partido omitió subsanar la observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior en su audiencia de confronta el Partido no manifestó nada al respecto. En conclusión y derivado de los razonamientos expuestos, el Partido de la Revolución Democrática transgredió lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 número 1.2.7.5.3., referente a la fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido De la Revolución Democrática, constituye una acción de carácter formal, derivada de la realizar diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo, los comprobantes fiscales digitales que emitió el Partido por este concepto, los emitió posteriormente hasta el ejercicio 2015, por ende la emisión de los comprobantes fiscales digitales fue extemporánea.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido De la Revolución Democrática omitió el cumplimiento de los 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 I.2.7.5.3., derivada de realizar diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo, los comprobantes fiscales digitales que emitió el Partido por este concepto, los emitió posteriormente hasta el ejercicio 2015, por ende la emisión de los comprobantes fiscales digitales fue extemporánea.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido De la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática derivada de realizar diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo, los comprobantes fiscales

digitales que emitió el Partido por este concepto, los emitió posteriormente hasta el ejercicio 2015, por ende la emisión de los comprobantes fiscales digitales fue extemporánea, lo anterior no afecta bienes jurídicos que impliquen un daño a la vida democrática, en razón a que fue posible verificar a través de los comprobantes fiscales digitales por internet, que se erogaron los montos amparados por los mismos, sin embargo, la conducta desplegada por el partido, incide en la normatividad fiscal y la legalidad que es protegida por los principios rectores de la materia electoral, por ende, es viable establecer una sanción y proteger el exacto cumplimiento de la norma.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido De la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

S. El Partido De la Revolución Democrática realizó diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo omitió presentar los comprobantes fiscales digitales por este concepto, derivado de lo anterior infringió con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Respecto de las conducta infractora, derivada de realizar diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo, los comprobantes fiscales digitales que emitió el Partido por este concepto, los emitió posteriormente hasta el ejercicio 2015, por ende la emisión de los comprobantes fiscales digitales fue extemporánea, contenida en la conclusión CUARTA, inciso I), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1, apartados 12 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido De la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se pudo verificar que el Partido realizó diversos egresos en el ejercicio 2014 por concepto de honorarios asimilables, sin embargo no presentó los comprobantes fiscales digitales, por lo anterior el partido infringió a lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los cuales establecen que es obligación de los partidos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, así mismo el artículo 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que es obligación de los partidos políticos la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos de prestación de un servicio personal subordinado, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral. En atención a la normatividad previamente señalada se puede inferir que el Partido de la Revolución Democrática no atendió a las disposiciones fiscales que establecen la emisión de comprobantes fiscales digitales por internet por remuneraciones que cubran a sus trabajadores. Toda vez que se observó la falta cometida por el Partido Político se notificó mediante el oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, a lo anterior el Partido omitió subsanar la observación. Posteriormente, a través del

oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, a lo anterior en su audiencia de confronta el Partido no manifestó nada al respecto. En conclusión y derivado de los razonamientos expuestos, el Partido de la Revolución Democrática transgredió lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido De la Revolución Democrática, constituye en una omisión de carácter formal, derivada de la realizar diversos egresos en el ejercicio por concepto de honorarios asimilables, sin embargo no emitió los comprobantes fiscales digitales.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido de la Revolución Democrática omitió el cumplimiento de los 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para 2014 I.2.7.5.3., derivada de realizar diversos egresos en por concepto de honorarios asimilables, sin embargo no emitió los comprobantes fiscales digitales.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido De la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta desplegada por el Partido Político de la Revolución Democrática, incide directamente en el correcto ejercicio del financiamiento público, puesto que al no presentar el Comprobante Fiscal Digital por Internet por concepto de pago de honorarios genera incertidumbre en el destino del egreso del Partido Político que efectivamente haya sido recibido por los trabajadores.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

T. El Partido Político presentó egresos por servicios, sin embargo omitió presentar los contratos correspondientes, la conducta anterior contravino con lo establecido por los artículos 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar los contratos correspondientes por egresos por servicios CUARTA, inciso m) y n), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.1 apartado 13 y 14 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido De la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la verificación realizada por la Unidad de Fiscalización a la documentación comprobatoria presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se verificó que el Partido Político en los egresos por servicios personales subordinados, que se efectúen por concepto de honorarios asimilables a sueldos, los Partidos Políticos tiene como obligación la de presentar el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido. A lo anterior el Partido omitió dar cumplimiento, puesto que se notificó mediante el oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, a lo anterior el Partido omitió subsanar la observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** se le solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, sin embargo el partido fue omiso en presentar la información requerida.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones SUP-RAP-98/2003 y acumuladas donde estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En

cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido De la Revolución Democrática, constituye en una omisión de carácter formal, por presentar contratos de egresos por servicios, los cuales no están debidamente requisitados, puesto que se encontraron irregularidades en el objeto y tipo de contrato.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido De la Revolución Democrática, relativa al incumplimiento de los artículos 12.1, 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en presentar contratos de egresos por servicios, los cuales no están debidamente requisitados, así también presenta irregularidades en el objeto y tipo de contrato.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido De la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión de los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido Político de la Revolución Democrática, desplegó una conducta contraria a la normatividad electoral, en razón a que incumplió con lo dispuesto por artículos 12.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos, en lo que respecta a la obligación del Partido de presentar el contratos correspondientes a los egresos por servicios, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, disposición a la cual, el partido fue omiso en atender. Derivado de lo antes señalado, se concluye que el Partido, vulneró el bien jurídico tutelado de la correcta comprobación de los recursos financieros. Asimismo comprometió a los principios de certeza y transparencia, los cuales rigen la materia electoral.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así

como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

CRITERIO DE INDIVIDUALIZACIÓN

Para poder determinar e individualizar las sanciones de las veinte faltas formales previamente acreditadas, es menester atender al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, en el recurso SUP-RAP-62/2005, en el cual establece que en la actualización de faltas formales (cualitativas) no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

Por los motivos y fundamentos previamente señalados, la Sala Superior estableció que las acciones u omisiones de naturaleza formal, generadas de la presentación de los informes de los Partidos Políticos, no deben ser sancionadas de manera particular, es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas, sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LAS FALTAS CUALITATIVAS

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levisima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Se determina que hubo una pluralidad de faltas formales, en virtud de que dichas faltas fueron en múltiples erogaciones realizadas por el partido tal y como se acredita dentro de los capítulos 6.2 y 6.3.1 del Dictamen Consolidado del 2014. Dichas conductas infractoras cualitativas forma, se califican como leves, en razón a que las diversas faltas son solamente respecto a la forma en la que el Partido Político comprobó los recursos financieros e involucro un monto menor en las observaciones realizadas por la Comisión Permanente de Fiscalización en relación con el financiamiento público recibido en el ejercicio 2014.

Derivado de la comisión de infracciones por parte del Partido De la Revolución Democrática, se involucró un monto de **\$826,911.46 (Ochocientos veintiséis mil novecientos once pesos 46/100 M.N.)**, compuesto por 208 egresos realizados por el partido, los cuales están señalados a detalle en el capítulo 6.3.1 de Observaciones en el Dictamen, lo relativo al dos por ciento que el partido no aplicó a sus programas de capacitación y educación cívica electoral y los impuestos no enterados, la cantidad involucrada en infracciones de forma cometidas por el Partido representa el **13.15%** del financiamiento público otorgado para el ejercicio 2014, esto es, que el Partido de la Revolución Democrática infringió en un porcentaje menor por faltas cualitativas o de forma, aunado a lo anterior, las conductas se traducen en un menoscabo a la correcta comprobación de los recursos financieros y al exacto cumplimiento de la normatividad, así también, incide en la certeza en la rendición de cuentas.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$7,784,976.73** (Siete millones setecientos ochenta y cuatro novecientos setenta y seis pesos 73/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido De la Revolución Democrático, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido De la Revolución Democrático, no fue acreedor a sanciones en las mismas conductas infractoras. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter formal, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracciones XI, XIII, XIV y XXIV, 44 fracciones VI y VIII inciso b) tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 3.1, 4.2, 4.6, 5.6, 8.1, 8.3, 11.1, 11.4, 12.1, 12.4, 18.1, 18.2, 24.5 y 32.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos Financieros y 27 fracción III 79 fracción XVI, 86 fracción V, 99 fracción III de La Ley Sobre el Impuesto de la Renta y 17-D y 29 fracción V Código Fiscal de la Federación y la Regla Miscelánea Fiscal I-2.7.1.1, segunda resolución de modificaciones a la miscelánea fiscal para el año 2014 I.2.7.5.3 con ello el Partido vulneró la correcta comprobación de los recursos financieros, obstaculizó el procedimiento de

fiscalización y , aunado a lo anterior el partido laceró los principios rectores en la materia de certeza y legalidad.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es **LEVE**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En este tenor, y a efecto de determinar la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una pena idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una **amonestación pública**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

FALTAS CUANTITATIVAS O SUSTANCIALES

23.2 El partido realizó gastos correspondientes al ejercicio 2013, mismos que no son susceptibles del financiamiento público para el ejercicio 2014, trasgrediendo con ello el artículo 39, fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas del reporte de gastos correspondientes al ejercicio 2013, mismas que no son susceptibles de financiamiento público del ejercicio 2014, contenidas en la conclusión QUINTA, inciso a), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 1, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Político de la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se pudo verificar que el Partido de 8 egresos que reportó por la cantidad \$ **5,836.64** (Cinco mil ochocientos treinta y seis pesos 64/100 M.N.), correspondientes al ejercicio 2013 ya dictaminado, motivo por el cual tales erogaciones no son susceptibles de financiamiento público del ejercicio 2014 debido el financiamiento público se otorgó para su aplicación exclusiva en el año 2014, trasgrediendo con lo anterior lo dispuesto por el artículo 39, fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica, que es obligación de los partidos políticos aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, la documentación presentada por el Partido Político correspondía al ejercicio 2013.

El Partido fue requerido por medio de oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente. Sin embargo el Instituto Político fue omiso en atender Cabe destacar que el partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015 en la audiencia de confronta. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

Por los motivos y razones expuestas, se concluye que el partido reportó gastos correspondientes al ejercicio 2013, erogaciones que no son susceptibles del financiamiento público del ejercicio 2014 su utilización es única y exclusivamente para el desarrollo de actividades del año 2014, por tal situación no puede utilizarse para solventar erogaciones de otros ejercicios fiscales, en tal virtud, no se consideran válidas las erogaciones antes aludidas, mismas que integran la cantidad de \$ **5,836.64** (Cinco mil ochocientos treinta y seis pesos 64/100 M.N.).

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, constituye una acción de carácter sustancial, puesto que realizó un egreso que no es susceptible de pago con financiamiento público del 2014.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido De la Revolución Democrática por realizar un egreso que no es susceptible de pago con el financiamiento público de 2014, por la cantidad de \$ **5,836.64** (Cinco mil ochocientos treinta y seis pesos 64/100 M.N.), incumpliendo con lo establecido en los artículos 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido de la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta infractora realizada por el Partido Político vulnera el principio de certeza en el correcto uso de los recursos públicos, en virtud a que el partido debió destinar el financiamiento público exclusivamente a los fines para el cual se otorgó, que fue para su funcionamiento ordinario en el ejercicio 2014. Lo anterior también vulneró al bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que le son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados, consistentes en el sostenimiento ordinario del Partido Político.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan, se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

La acción realizada por el partido que se derivó en una infracción a la normatividad electoral, puesto que, el Instituto Político no ejerció sus recursos públicos para el ejercicio para el cual fue destinado, se considera una falta leve en virtud de que si bien existe una vulneración al principio de certeza en el uso de los recursos públicos, fue destinado a actividades ordinarias del Partido Político, por lo anterior se debe de sancionar la conducta del Partido Político, con las consideraciones previamente realizadas.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$7,784,976.73** (Siete millones setecientos ochenta y cuatro novecientos setenta y seis pesos 73/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las

obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido De la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido De la Revolución Democrática no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí el cual establece que los Partidos deberán aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de

salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas. .

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es leve, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una **amonestación pública**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.3 El partido reportó una serie de gastos, sin embargo no presentó la documentación comprobatoria de estos, transgrediendo lo dispuesto por los artículos, 39, fracciones XIV y XXIV, así como 11.1 y 19.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el gasto no se consideró válido.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de la omisión de presentar documentación comprobatoria correspondiente de una serie de gastos que el partido político reportó, contenidas en la conclusión QUINTA, incisos c), e), f) y r) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartados 3, 5, 6 y 18 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido Político de la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se pudo verificar que el Partido reportó gastos por los siguientes egresos:

- a) De los 11 egresos contenidos en el apartado 3 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas, reportó gastos por la cantidad de **\$ 3,103.06** (Tres mil ciento tres pesos 06/100 M.N.). Cantidad de la cual no presentó documentación comprobatoria.

Cabe destacar que el partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** con fecha 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- b) Del egreso contenidos en el apartado 5 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas, reportó la expedición de un cheque de caja por la cantidad de **\$ 36,658.51** (Treinta y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 51/100 M.N.), del cual no presentó documentación comprobatoria que amparara y comprobara la disposición de este recurso.

Cabe destacar que el partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015. Al respecto, el partido presentó estado de cuenta de la institución crediticia denominada HSBC. Sin embargo, no presentó documentación comprobatoria del gasto.

- c) Del egreso contenido en el apartado 6 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas, reportó gasto por la cantidad de **\$ 688.00** (Seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de servicios de telefonía, del cual no presentó documentación comprobatoria.

Cabe destacar que el partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

En razón de las conductas realizadas por el Partido Político, éste transgredió lo dispuesto por los artículos, 39, fracciones XIV y XXIV, de la Ley Electoral del Estado, cuyo contenido indica, respecto de la fracción XIV, que los Partidos Políticos tienen la obligación de informar y comprobar

fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; por parte de la fracción XXIV del mismo artículo, se señala la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas; y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual indica que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, además de que dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, y con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39 de la Ley y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, en adición el artículo 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Comisión las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe, teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos 11 y 12 del Reglamento.

Por los motivos y razones expuestas se concluye que el partido omitió presentar documentación comprobatoria que acredite los egresos por un total de **\$40,449.57 (Cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 57/100 M.N.)**.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido De la Revolución Democrática, constituye en una omisión de carácter sustancial, en virtud a que realizó diversos egresos de los cuales no presentó documentación comprobatoria para acreditarlos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido De la Revolución Democrática omitió el cumplimiento del artículo 39 fracciones XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en razón a que realizó diversos egresos de los cuales no presentó documentación comprobatoria para acreditarlos.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011 y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partido Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido de la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido

entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político referente a los diversos egresos de los cuales no presentó documentación comprobatoria por la cantidad total de **\$40,449.57 (Cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 57/100 M.N.)** que perjudica directamente al uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que les son encomendados. Asimismo, incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que el Instituto Político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA CUANTITATIVA

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente

corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levisima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido De la Revolución Democrática relativa realizar egresos sin acompañar la documentación comprobatoria para acreditar su gasto por una cantidad total de **\$40,449.57 (Cuarenta mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 57/100 M.N.)**, infringiendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se constituye en una **gravedad ordinaria**, puesto que el partido infringe al principio de certeza en la aplicación de sus recursos financieros, dado que el Partido imposibilitó a la autoridad fiscalizadora para realizar la verificación de la aplicación de sus recursos.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$7,784,976.73** (Siete millones setecientos ochenta y cuatro novecientos setenta y seis pesos 73/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la

autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido De la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido De la Revolución Democrática no fue acreedor a sanciones por las mismas conductas. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracciones XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos por realizar diversos egresos que sin presentar documentación comprobatoria que acreditara los mismos.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es de gravedad ordinaria, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 414 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$28,267.97 (Veintiocho mil doscientos sesenta y siete 99/100 M.N.)**

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.4 El partido reportó gastos que no justificó con sus actividades ordinarias a efecto de transparentar el uso del financiamiento público, infringiendo lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral Estatal de San Luis Potosí.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas del reporte de gastos cuya realización no se justificó con las actividades ordinarias del partido en la aplicación del financiamiento público, contenidas en la conclusión QUINTA, incisos i), j), k), l), m), n) y o), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartados 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se pudo verificar que el Partido reportó gastos por los siguientes egresos:

- a) De los 4 egresos contenidos en el apartado 9 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 57,699.30** (Cincuenta y siete mil seiscientos noventa y nueve pesos 30/100 M.N.), por concepto de alimentos, y de hospedaje los cuales no justificó fehacientemente con las actividades ordinarias del partido.

El Partido fue requerido por medio de oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente. Sin embargo el Instituto Político fue omiso en atender El partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- b) De los 36 egresos contenidos en el apartado 10 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 10, 921.17** (Diez mil novecientos veintiún pesos 17/100 M.N), por concepto de gastos de ejecución, derivados de que no pago en tiempo sus contribuciones, actualizaciones y recargos, multas derivadas de que no pago en tiempo sus contribuciones tributarias y sociales, así como realizó un pago por una multa vehicular cometida en el Distrito Federal. Gastos que no justificó con sus actividades ordinarias a efecto de transparentar el uso del financiamiento público.

El Partido fue requerido por medio de oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente. Sin embargo el Instituto Político fue omiso en atender El partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el **CEEPC/CPF/2028/2015** con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- c) Del egresos contenido en el apartado 11 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 32.99** (Treinta y dos pesos 99/100 M.N), por concepto de consumo de una bebida alcohólica que no es susceptible de financiamiento público. Gasto que no justificó con sus actividades ordinarias a efecto de transparentar el uso del financiamiento público.

El Partido fue requerido por medio de oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente. Sin embargo el Instituto Político fue omiso en atender El partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- d) De los 9 egresos contenidos en el apartado 12 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 5,684.98** (Cinco mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 98/100 M.N), por concepto de gastos médicos y de pasajes de autobús. Gastos que no justificó con sus actividades ordinarias a efecto de transparentar el uso del financiamiento público.

El Partido fue requerido por medio de oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente. Sin embargo el Instituto Político fue omiso en atender El partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- e) Del egreso contenido en el apartado 13 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 7,477.37** (Siete mil cuatrocientos setenta y siete pesos 37/100 M.N), por concepto de hospedaje cuya referencia fue “un evento del Ing. Cuauhtémoc Cárdenas, sin embargo no presentó ninguna información al respecto del vínculo de las personas a las cuales se les pago el hospedaje, con el Partido Político. Por lo anterior no justificó con sus actividades ordinarias a efecto de transparentar el uso del financiamiento público.

El Partido fue requerido por medio de oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente. Sin embargo el Instituto Político fue omiso en atender El partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- f) Del egreso contenido en el apartado 14 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 2,433.57** (Dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos 57/100 M.N), por concepto de pago de honorarios de servicios profesionales por concepto de cursos y capacitaciones. Gasto que no justificó con sus actividades ordinarias a efecto de transparentar el uso del financiamiento público.

El Partido fue requerido por medio de oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente. Sin embargo el Instituto Político fue omiso en atender El partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada al respecto.

- g) De los 2 egresos contenidos en el apartado 15 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 33,462.00** (Treinta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N), por concepto de hospedaje, de lo cual solamente señalo en respuesta a las observaciones anuales, que fue hospedaje de la Sra. Esperanza Cedillo Trejo debido a la enfermedad de su mama Bertha Trejo Gómez, sin embargo no justificó el vínculo con sus actividades ordinarias, a efecto de transparentar el uso del financiamiento público.

El Partido fue requerido por medio de oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente. Sin embargo el Instituto Político fue omiso en atender El partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

- h) Del egreso contenido en el apartado 16 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$5,220.00** (Cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.), por concepto de arrendamiento por equipo de transporte. Gasto que no justificó con sus actividades ordinarias a efecto de transparentar el uso del financiamiento público.

El Partido fue requerido por medio de oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente. Sin embargo el Instituto Político fue omiso en atender El partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante **CEEPC/CPF/2028/2015** con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

En razón de las conductas realizadas por el Partido Político, éste transgredió lo dispuesto por el artículo, 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado, cuyo contenido indica, por parte de la fracción XI, establece que los partidos políticos deberán utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, respecto de la fracción XIV, que los Partidos Políticos tienen la obligación a los partidos de que deben informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, los egresos realizados por el Partido Político no fueron vinculados con sus actividades ordinarias.

Por los motivos y razones expuestas se concluye que el partido omitió justificar con sus actividades ordinaria los egresos por la cantidad total de **\$122,931.38** (Ciento veintidós mil novecientos treinta y un pesos 38/100 M.N.).

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia

SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido De la Revolución Democrática, constituye en una omisión de carácter sustancial, derivado de que realizó diversos egresos, los cuales no explicó ni justificó con las actividades ordinarias del Partido.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido De la Revolución Democrática Nacional omitió el cumplimiento del artículo 39 fracciones XI y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, debido a que el Partido realizó diversos egresos, los cuales no explicó ni justificó con las actividades ordinarias del Partido.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido De la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales consistente en comprobar los gastos que destine a las actividades que realice o que tengan relación con las actividades del partido político.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en razón a que omitió justificar y explicar la relación de las erogaciones realizadas por el Partido con las actividades ordinarias del mismo, dicha situación vulnera el principio de certeza en el correcto uso de los recursos públicos, en virtud a que el partido debió destinar el financiamiento público exclusivamente a los fines para el cual se otorgó. Lo anterior también vulneró al bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Asimismo incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se proceden a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido De la Revolución Democrática relativa a realizar diversos egresos que no justificó ni explicó qué relación tienen con las actividades ordinarias del Partido, que en su totalidad suman la cantidad de **\$122,931.38 (Ciento veintidós mil novecientos treinta y un pesos 38/100 M.N.)**, infringiendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se constituye en una **gravedad ordinaria**, debido a que el partido no actuó con transparencia en el ejercicio de sus prerrogativas.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue

asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$7,784,976.73** (Siete millones setecientos ochenta y cuatro novecientos setenta y seis pesos 73/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido De la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última

resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido De la Revolución Democrática no fue acreedor a sanciones en las mismas infracciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen la obligación establecida en el artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, debido a que El Partido realizó diversos egresos, los cuales no explicó ni justificó con las actividades ordinarias del Partido.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es **grave ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 1260

salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$86,032.80 (Ochenta y seis mil treinta y dos pesos 80/100M.N.)**

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.5 El partido reportó gastos respecto de los cuales no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas del reporte de gastos de los cuales no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público, contenidas en la conclusión QUINTA, incisos g) y q) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartados 7 y 17 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se pudo verificar que el Partido reportó gastos por los siguientes egresos:

- a) De los 2 egresos contenidos en el apartado 7 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$ 5,189.84** (Cinco mil ciento ochenta y nueve pesos 84/100 M.N.), por concepto de propaganda y publicidad; y por asistencia a un evento titulado taller de la secretaria de género, el cual derivó en el gasto de un pasaje de autobús. Gasto del que no presentó información y evidencia a fin de comprobar la aplicación del financiamiento público.

El Partido fue requerido por medio de oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente. Sin embargo el Instituto Político fue omiso en atender. El partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto que acreditara la erogación realizada.

- b) De los 11 egresos contenidos en el apartado 17 del punto 6.3.2 relativo a las observaciones cuantitativas reportó gastos por la cantidad de **\$159,333.24** (Ciento cincuenta y nueve mil trescientos treinta y tres pesos 24/100 m.n.), por concepto de convenio de liquidación por término de funciones de los miembros del Secretariado del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por conducto del presidente del Comité Ejecutivo Estatal J. Alfredo Guadalupe Zamora Marin, por medio del cual se liquidaría a los miembros

del Secretariado del Comité Ejecutivo Estatal. Sin embargo, el Partido no presentó el Acta de aprobación al cual hacen referencia, del que se desprende la autorización de la liquidación, no justificando el motivo del gasto por liquidaciones.

El Partido fue requerido por medio de oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente. Sin embargo el Instituto Político fue omiso en atender. El partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015. Al respecto, en su Audiencia de Confronta, el partido presentó convenio original de liquidación por término de funciones de los miembros de Secretariado del Comité Ejecutivo Estatal del partido, por conducto de su presidente el señor J. Alfredo Guadalupe Zamora Marín. Sin embargo, no presentó el acuerdo inserto en el acta de fecha de 27 de septiembre del 2014 en donde establece la liquidación de los miembros del secretariado del comité ejecutivo estatal por el periodo 2011-2014.

En razón de las conductas realizadas por el Partido Político, éste transgredió lo dispuesto por el artículo, 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, cuyo contenido indica que es obligación de los partidos políticos Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

De manera simultánea el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos señala que los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

Por los motivos y razones expuestas se concluye que el partido omitió presentar información y evidencia que acredite los diversos egresos por la cantidad total de **\$164,523.08** (Ciento sesenta y cuatro mil, quinientos veintitrés pesos 08/100 M.N).

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido De la Revolución Democrática, constituye en una omisión de carácter sustancial, en razón al que el Partido omitió presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido de la Revolución Democrática.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido De la Revolución Democrática omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 24.5 del Reglamento en Materia de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por omitir presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido De la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La conducta transgresora efectuada por el Partido Político, perjudica directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Asimismo incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido De la Revolución Democrática relativa omitir presentar información y evidencia que comprobara fehacientemente la aplicación de los recursos públicos en los egresos señalados por el Partido De la Revolución Democrática por una cantidad total \$ **164,523.08** (Ciento sesenta y cuatro mil quinientos veintitrés pesos 08/100 M.N), infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se constituye en una **gravedad ordinaria**, por imposibilitar al Organismo fiscalizador, la verificación integral de la aplicación de los recursos financieros del Partido De la Revolución Democrática.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$7,784,976.73** (Siete millones setecientos ochenta y cuatro novecientos setenta y seis pesos 73/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido De la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido De la Revolución Democrática no fue acreedor a sanciones en las mismas infracciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracción 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con ello se lesionó

directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que sin la presentación de la evidencia de las erogaciones no es posible acreditar la erogación realizada por el partido político.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de **gravedad ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 1,686 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$115,120.08** (Ciento quince mil ciento veinte pesos 08/100 M.N.).

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.6 El partido no determinó los ordenamientos legales y el cálculo que originó erogaciones por concepto de liquidación de la relación contractual del partido con prestadores de servicios profesionales, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de la conducta infractora, derivada de la omisión de precisar los ordenamientos legales y el cálculo que originó erogaciones por concepto de conclusión de la relación contractual, contenida en la conclusión QUINTA, inciso b) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 2, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se pudo verificar que el Partido reportó gastos de los cuales no determinó con precisión los ordenamientos legales y el cálculo que originó erogaciones por concepto de conclusión de la relación contractual del partido con prestadores de servicios profesionales, el partido político derivado de la relación contractual con diversos prestadores de servicios profesionales y al terminar dicha relación, se sometió a un convenio de terminación laboral, en el cual manifestaron las partes haber recibido a su entera satisfacción tanto el servicio prestado como el importe neto señalado, sin embargo el Partido se obligó unilateralmente a pagarle a los prestadores de servicios profesionales por concepto de liquidaciones cantidades en las cuales no establecen la normatividad legal que originó la prestación, haciendo hincapié que las personas se les contrató como prestadores de servicio profesional siendo contraria a su contratación la figura de liquidación. Toda vez que fue posible identificar las inconsistencias en dichos egresos le fue requerida al partido información suficiente que dilucidara las inconsistencias en los convenios de liquidación mediante el oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015, El Partido en su audiencia de confronta presentó contratos que no corresponden a los egresos aludidos, ni clarifican la información solicitada, con lo anterior el Partido transgredió a lo dispuesto por el artículo 39, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que señalan como obligación de los partidos políticos, respecto de la fracción XI *“Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias”*, por parte de la fracción XIV *“Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”* así como el artículo 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.)

Por los motivos y razones expuestas se concluye que el partido no aplicó con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos omitió informar y determinar los ordenamientos legales y el cálculo que originó erogaciones por concepto de liquidación de la relación contractual del partido con prestadores de servicios profesionales por la cantidad total de **\$546,447.33** (Quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 33/100 M.N.).

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia

SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, constituye una omisión de carácter sustancial, derivado que no determinó los ordenamientos legales y el cálculo que originó erogaciones por concepto de liquidación de la relación contractual del partido con prestadores de servicios profesionales.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido de la Revolución Democrática Nacional omitió el cumplimiento del artículo 39 fracciones XI y XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, debido a que no sustentó los ordenamientos legales y el cálculo que originó erogaciones por concepto de liquidación de la relación contractual del partido con prestadores de servicios profesionales.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido de la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en razón que no determinó los ordenamientos legales y el cálculo que originó erogaciones por concepto de liquidación de la relación contractual del partido con prestadores de servicios profesionales, dicha situación vulnera el principio de certeza en el correcto uso de los recursos públicos, en virtud a que el partido debió destinar el financiamiento público exclusivamente a los fines para el cual se otorgó. Lo anterior también vulneró al bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Asimismo incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo

de los recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido De la Revolución Democrática en razón a que no determinó los ordenamientos legales y el cálculo que originó erogaciones por concepto de liquidación de la relación contractual del partido con prestadores de servicios profesionales, que en su totalidad suman la cantidad de **\$546,447.33** (Quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 33/100 M.N.), infringiendo con lo dispuesto en el artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se constituye en una **gravedad ordinaria**, debido a que el partido no actuó con transparencia en el ejercicio de sus prerrogativas.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$7,784,976.73** (Siete millones setecientos ochenta y cuatro novecientos setenta y seis pesos 73/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido De la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido De la Revolución Democrática no fue acreedor a sanciones en las mismas infracciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen la obligación establecida en el artículo 39 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, debido a que El Partido realizó diversos en los cuales no determinó los ordenamientos legales y el cálculo que originó erogaciones por concepto de liquidación de la relación contractual del partido con prestadores de servicios profesionales.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es **grave ordinaria**, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 5,602 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$382,504.56** (Trescientos ochenta y dos mil quinientos cuatro pesos 56/100 M.N.).

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.7 El partido político realizó diversos egresos en los cuales la documentación presentada por el Partido Político no estaba emitida a su nombre, sino a nombre de otro contribuyente, por lo que según lo dispuesto por la normatividad electoral estos gastos no se consideran válidos. Transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de la conducta infractora, derivada de la omisión de presentar documentación comprobatoria correspondiente a la realización de un gasto por concepto servicios de planes telefónicos que correspondían a particulares y no a nombre del partido político, contenida en la conclusión QUINTA, inciso d) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 4, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se pudo verificar que el Partido presentó gasto por concepto servicios de planes telefónicos que correspondían a particulares y no a nombre del partido político, ya que presentó un pago a nombre de J. Alfredo Guadalupe Zamora Marín por la cancelación de los servicios de telefonía celular por seis planes de telefonía que indican la cobertura de los servicios dados en comodato por parte del secretariado del partido, sin embargo el partido presentó contratos por la renta de servicios de planes telefónicos que correspondían a particulares y no a nombre del partido político. Además se observó que la documentación comprobatoria presentada por el partido político para la cancelación de dichos contratos no estaba emitida a nombre del partido político sino a nombre de un particular. con la conducta infractora el partido político violentó a la normatividad electoral en su artículo 39 fracciones XIII y XIV, los cuales disponen que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, asimismo, deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento, a su vez, el Reglamento señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación

correspondiente, no se considerarán válidas, aunado a lo anterior el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 del mismo Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

(...)

Por los motivos y razones expuestas se concluye que el partido presentó documentación comprobatoria a nombre de otro contribuyente por la cantidad de \$ **26,727.68** (Veintiséis mil setecientos veintisiete pesos 68/100 M.N.).

Destaca que el partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, constituye una omisión de carácter sustancial, debido a que el Partido presentó documentación comprobatoria expedida a nombre de otro contribuyente por tal situación no puede considerarse como un gasto ejercido por el instituto político.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido De la Revolución Democrática omitió el cumplimiento de los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por presentar documentación comprobatoria para acreditar una erogación, que esta expedida a nombre de otro contribuyente.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y el Código Fiscal de la Federación, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido De la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA Y SUS EFECTOS.

La conducta transgresora efectuada por el Partido Político perjudica directamente al uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que les son encomendados. Asimismo, incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que el Instituto Político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable. Aunado a lo anterior es menester mencionar que en el caso de la presente conducta infractora en análisis, se vieron afectados los intereses de terceros, a quienes les fueron expedidos la documentación comprobatoria a su nombre para sus fines correspondientes, y dicha documentación fue utilizada deliberadamente por el De la Revolución Democrática con la finalidad de comprobar erogaciones propias.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político De la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos se determina que la falta cometida por el De la Revolución Democrática relativa a presentar comprobantes fiscales digitales que no están emitidos a su nombre con lo cual, infringió lo establecido por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se constituye en gravedad ordinaria, en razón a que el partido pretendió comprobar sus erogaciones con documentación comprobatoria de otro contribuyente, lo cual infringe en el principio de certeza, puesto que presentó como propios, un documento comprobatorio de otro contribuyente.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$7,784,976.73** (Siete millones setecientos ochenta y cuatro novecientos setenta y seis pesos 73/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido De la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido De la Revolución Democrática no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en relación con el artículo 29-A fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al presentar documentación comprobatoria, para acreditar una erogación del Partido, que esta expedida a nombre de otro contribuyente.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es gravedad ordinaria, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 274 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$18,708.72** (Dieciocho mil setecientos ocho pesos 72/100 M.N.).

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.8 El partido el partido realizó diversos egresos en los cuales duplicó el pago de la misma documentación comprobatoria, trasgrediendo el artículo 39, fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Respecto de la conducta infractora, duplicó el pago de la misma documentación comprobatoria, contenida en la conclusión QUINTA, inciso h) cuyo estudio individual se determina en el punto 6.3.2, apartado 8, del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se pudo verificar que el Partido realizó una serie de gastos, y como previamente se ha manifestado pagó dos veces el mismo documento comprobatorio correspondiente a la factura 18874, factura 45160 y factura 77137.

Concluyéndose que el Partido duplicó el pago de las mismas facturas, esto es realizó dos egresos distintos con una sola documentación comprobatoria, incurriendo en una falta en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, situación que no es susceptible de financiamiento público y no se consideran legalmente comprobados, infringiendo lo dispuesto en el artículo 39 fracción XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En razón de las conductas realizadas por el Partido Político, éste transgredió lo dispuesto por los artículos, 39, fracción XXIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido indica que es obligación de los partidos políticos la de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.

Por los motivos y razones expuestas se concluye que el partido no aplicó con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos al haber duplicado el pago de una misma factura por la cantidad de **\$ 1,048.18 (Mil cuarenta y ocho pesos 18/100 M.N)**

Destaca que el partido político fue requerido a solventar las inconsistencias antes aludidas en su audiencia de confronta, para lo cual fue debidamente notificado mediante el oficio **CEEPC/CPF/2028/2015** con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015. No obstante, en su audiencia de confronta, el partido no manifestó nada ni presentó documentación al respecto.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido De la Revolución Democrática, constituye en una acción de carácter sustancial, en razón a que el Partido duplicó el pago de una misma documentación comprobatoria.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido De la Revolución Democrática omitió el cumplimiento del artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en razón que el Partido duplicó el pago de una misma documentación comprobatoria.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido De la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA VIOLADA Y SUS EFECTOS

La omisión del Partido de la Revolución Democrática por duplicar el pago de una misma documentación comprobatoria por la cantidad **\$ 1,048.18 (Mil cuarenta y ocho pesos 18/100 M.N)**, incumpliendo con lo establecido en el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado del año 2011, lo anterior se constituye en una transgresión al uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que les son encomendados. Asimismo, incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y

manejo de sus recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que el instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracciones establecidas por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Una vez analizados los elementos de la falta cometida por el Partido De la Revolución Democrática relativo a que el partido por duplicó el pago de una misma documentación comprobatoria por la cantidad de **\$ 1,048.18 (Mil cuarenta y ocho pesos 18/100 M.N)** infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se constituye en una gravedad ordinaria, por presentar documentación comprobatoria para dos erogaciones y no ser transparente en la comprobación de sus recursos financieros, obligación que se considera primordial en la materia electoral.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de \$ 9,541,183.30 (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil ciento ochenta y tres pesos 30/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última

resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido De la Revolución Democrática no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por el artículo 39 fracción XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que no es posible validar la documentación comprobatoria presentada por el Partido Político, en razón a que utilizó una misma documentación comprobatoria para dos erogaciones realizadas por el Partido Político.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de gravedad ordinaria, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el tipo de sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una sanción idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones. En consideración a que la multa mínima que establece el artículo 285, previamente citado, es de 100 salarios mínimos, la cual excede de manera considerable a la cantidad que el partido político no

comprobó, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir **amonestación pública**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.9 En el ejercicio 2014, el Partido Político De la Revolución Democrática, recibió financiamiento público para actividades específicas por la cantidad de \$ 122,408.74 (Ciento veintidós mil cuatrocientos ocho 74/100 M.N.), para aplicarlo en las actividades específicas señaladas en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en junio de 2014. Sin embargo el Partido fue omiso en acreditar, informar, y comprobar que la cantidad otorgada fuera destinada y aplicada a las actividades específicas, de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, que dispone el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral publicada en el mes de junio del año 2014.

Respecto de las conducta infractora derivada de omisión de acreditar, informar y comprobar la cantidad otorgada fuera destinada y aplicada a las actividades específicas, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así contenida en la conclusión TERCERA, inciso b), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 2 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

En fecha 31 de Octubre del año 2014 se aprobó mediante acuerdo número 138/10/2104, el cual dispone, que en razón del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, de modificaciones legislativas generales y de la nueva Ley Electoral del Estado, los Partidos Políticos podrán disfrutar de financiamiento público para el tres por ciento para actividades específicas relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales, según lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral, publicada en junio de 2014, mediante dicho acuerdo se otorgó al Partido la cantidad de **\$ 122,408.74 (Ciento veintidós mil cuatrocientos ocho 74/100 M.N.)**, exclusivamente para realizar las actividades previamente señaladas. Sin embargo, el Partido de la Revolución Democrática no presentó documentación comprobatoria, evidencia o información, que acredite que destinó el financiamiento público otorgado al fin para el cual fue concedido.

Derivado de la revisión de los informes presentados por el Partido de la Revolución Democrática se identificó que el Partido no presentó documentación comprobatoria, evidencia o información que respaldara la aplicación del financiamiento público, otorgado mediante el acuerdo 138/10/2014, a las actividades específicas, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, Toda vez que fue detectada por la Unidad dicha omisión, se requirió al Partido, mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/1011/2015**, el cual fue enviado con los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, de la verificación realizada a la documentación presentada por el Partido Político, dentro del oficio antes señalado se le notificó al Partido la observación correspondiente, a lo anterior el Partido fue omiso en subsanar la observación. Posteriormente, a través del oficio **CEEPC/CPF/2028/2016** se solicitó que presentara la información correspondiente para acreditar la observación en su audiencia de confronta, el cual fue debidamente

notificado con fecha de 08 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 16 de julio de 2015; sin embargo el partido político en su audiencia de confronta no manifestó nada al respecto.

Toda vez que el Partido no presentó ninguna documentación comprobatoria que vincule egresos destinados a sus actividades específicas, se concluye que el Partido no acreditó que dio cumplimiento a su obligación de informar, y comprobar que la cantidad otorgada fuera destinada y aplicada a las actividades específicas, de educación y capacitación política, a las actividades previamente mencionadas, por lo anterior transgredió lo dispuesto por el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral publicada en el mes de junio del año 2014.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, constituye en una omisión de carácter sustancial, debido a que el partido no presentó comprobó la aplicación de **\$ 122,408.74 (Ciento veintidós mil cuatrocientos ocho 74/100 M.N.)**, a las actividades específicas, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales a las actividades específicas, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido de la Revolución Democrática omitió el cumplimiento del artículo 152 fracción III de la Ley Electoral publicada en el mes de junio del año 2014, por ser omiso en comprobar la aplicación de **\$ 122,408.74 (Ciento veintidós mil cuatrocientos ocho 74/100 M.N.)**, a las actividades específicas, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales a las actividades específicas, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, así como en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y el Código Fiscal de la Federación, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido De la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

El Partido De la Revolución Democrática incurre en una falta que lesiona el bien jurídico tutelado de interés público, correspondiente al desarrollo de la cultura política de la ciudadanía, a través de investigaciones, capacitaciones y publicaciones que incrementen el acercamiento ciudadano a la democracia. El Instituto Político, dada su naturaleza y teleología institucional, debió de garantizar el acercamiento ciudadano a los valores cívicos, y al ser omiso, perjudica a la sociedad, la cual espera que a través de los recursos públicos se reditué al fortalecimiento democrático, asimismo el Partido debió asegurar que los recursos que le son otorgados tengan la finalidad, de cumplir con las encomiendas para las cuales se otorgaron. El momento en el que la normatividad se reformó para otorgar un porcentaje que únicamente podría utilizarlo en la realización de su actividad se pretende garantizar que el ente público cumpla con las finalidades para lo cual fue creado.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político De la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levisima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

El Instituto Político infringió lo establecido por el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral del Estado vigente, el cual dispone que se les otorgará a los partidos políticos financiamiento público para actividades específicas como la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales del partido para ello se destinará un monto total anual del tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, en el caso particular del De la Revolución Democrática, le fue otorgado un monto total de **\$ 122,408.74 (Ciento veintidós mil cuatrocientos ocho 74/100 M.N.)**. La conducta desplegada por el partido político se considera de **gravedad especial**, toda vez que el Partido no presentó documentación, información o evidencia idónea que acredite que destinó el financiamiento que le fue otorgado para actividades específicas.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$7,784,976.73** (Siete millones setecientos ochenta y cuatro novecientos setenta y seis pesos 73/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los

preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido De la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido De la Revolución Democrática no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en junio de 2014, con ello se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad, puesto que no presentó documentación comprobatoria e vincular las erogaciones realizadas por el Partido con las actividades específicas como la educación y capacitación política; investigación socioeconómica y política; así como las tareas editoriales, para las cuales se otorgó el financiamiento público.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es **gravedad especial** siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 1,798 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$122,767.44 (Ciento veintidós mil setecientos sesenta y siete pesos 44/100 M.N.).**

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.10 Derivado de la revisión de la cuenta contable de deudores diversos presentada por el partido Político, y respecto de los saldos de los cuales no presentó documentación comprobatoria por el ejercicio 2014, cantidad correspondiente a \$16,935.17 (Dieciséis mil novecientos treinta y cinco pesos 17/100 M.N). En términos de lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto de las conducta infractora derivada de omisión de presentar documentación comprobatoria respecto de los saldos deudores, así contenida en la conclusión TERCERA, inciso f), cuyo estudio individual se determina en el punto 6.2, apartado 6 del capítulo de Observaciones del Dictamen Consolidado de gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Derivado de la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización a la información presentada por el Partido De la Revolución Democrática, se determinó la cantidad **\$16,935.17 (Dieciséis mil novecientos treinta y cinco pesos 17/100 M.N)** correspondiente la cuenta de deudores diversos, por lo cual se requirió que presentara la documentación comprobatoria del referido saldo, el cual está integrado por las siguientes cantidades:

| BENEFICIARIO | MONTO |
|-----------------------------------|---------------------|
| CELERINO FELIX VAZQUEZ | \$ 1,143.16 |
| JESUS ANTONIO HUERTA RIVERA | \$ 98.27 |
| FRANCISCO JAVIER BORJA LARA | \$ 3,500.00 |
| HERMAN EDGAR MURGUIA MANILLA | \$ 477.87 |
| IRMA GUADALUPE NAVARRO PEREZ | \$ 1,000.00 |
| JESUS GUADALUPE SANCHEZ FLORES | \$ 185.85 |
| JUAN JOSE LOPEZ RODRIGUEZ | \$ 263.34 |
| J. ALFREDO GUADALUPE ZAMORA MARIN | \$ 6,186.68 |
| MANUEL ANTONIO AGUSTIN | \$ 1,000.00 |
| MIGUEL ANGEL CAMPILLO BRAVO | \$ 3,000.00 |
| ROMAN JOEL ROMERO BALDAZO | \$ 80.00 |
| TOTAL DEUDORES DIVERSOS | \$ 16,935.17 |

Así las cosas, las cantidades anteriores, son importes que al cierre del ejercicio 2014 no fueron comprobadas legalmente por el Partido Político, motivo por el cual esta Comisión le requirió que presentara documentación alguna que acreditara la liquidación del saldo de la cuenta de deudores diversos, sin embargo el partido no acato el requerimiento de la Comisión, y no presentó documentación alguna para acreditar el pago de los saldos deudores señalados anteriormente, y en confronta no realizo manifestación al respecto, ni presento documentación alguna.

En atención a las consideraciones previamente realizadas, se concluye que no comprobó la cantidad de **\$16,935.17 (Dieciséis mil novecientos treinta y cinco pesos 17/100 M.N)**, sin que presentara documentación comprobatoria que ampare dicho monto, infringiendo con lo anterior lo dispuesto por el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con el artículo 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los cuales establecen que son obligaciones de los Partidos Políticos las de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último; así también deberá a aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, a su vez el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partido Políticos determina que **los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago.** Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, por lo anterior se acredita la falta cometida por el Partido Político,

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción, responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-98/2003 y acumulados donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de los sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido De la Revolución Democrática, constituye en una omisión de carácter sustancial, debido a que no presentó documentación comprobatoria para acreditar la cantidad de cantidad **\$16,935.17 (Dieciséis mil novecientos treinta y cinco pesos 17/100 M.N)**, derivada de la revisión de la cuenta contable de deudores diversos presentada por el partido Político.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: El Partido de la Revolución Democrática omitió el cumplimiento del artículo 39 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que no presentó documentación comprobatoria para acreditar la cantidad de cantidad **\$16,935.17 (Dieciséis mil novecientos treinta y cinco pesos 17/100 M.N)**, derivada de la revisión de la cuenta contable de deudores diversos presentada por el partido Político.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011 y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partido Políticos, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido De la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político de la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta cometida por el Partido Político debido a que no presentó documentación comprobatoria para acreditar la cantidad de cantidad **\$16,935.17 (Dieciséis mil novecientos treinta y cinco pesos 17/100 M.N)**, derivada de la revisión de la cuenta contable de deudores diversos presentada por el

partido Político, por lo que no acreditó los egresos, toda vez que perjudica directamente al uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que les son encomendados. Asimismo, incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos y en el principio de legalidad, en razón a que el Instituto Político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido Político de la Revolución Democrática incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA FALTA CUANTITATIVA

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levísima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011.

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

Toda vez que se analizó previamente la trascendencia de la norma violada y sus efectos lesivos, se determina que la falta cometida por el Partido De la Revolución Democrática relativa a que no presentó documentación comprobatoria para acreditar la cantidad **\$16,935.17 (Dieciséis mil novecientos treinta y cinco pesos 17/100 M.N)**, derivada de la revisión de la cuenta contable de deudores diversos presentada por el partido Político, infringiendo con lo dispuesto en el artículo 39

fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se constituye en una **gravedad ordinaria**, puesto que el partido infringe al principio de certeza en la aplicación de sus recursos financieros, dado que el Partido imposibilitó a la autoridad fiscalizadora para realizar la verificación de la aplicación de sus recursos.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$7,784,976.73** (Siete millones setecientos ochenta y cuatro novecientos setenta y seis pesos 73/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido De la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido De la Revolución Democrática no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer las infracciones de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

Las conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, establecidas por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.1, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos debido a que no presentó documentación comprobatoria para acreditar la cantidad de cantidad **\$16,935.17 (Dieciséis mil novecientos treinta y cinco pesos 17/100 M.N)**, derivada de la revisión de la cuenta contable de Gastos por Comprobar presentada por el partido Político.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la faltas cometidas es de gravedad ordinaria, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 173 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$11,812.44 (Once mil ochocientos doce pesos 44/100 M.N.)**.

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

23.11 VERIFICACIÓN FÍSICA DEL INVENTARIO DE ACTIVOS EJERCICIO 2014.

Con el motivo de establecer la presente individualización, es necesario señalar los hechos que dieron origen a la misma, por lo anterior es importante señalar que desde el año 2014 la Comisión Permanente de Fiscalización a través de su Unidad de Fiscalización, solicitó mediante oficio **CEEPC/UF/CPF/293/2014**, de fecha de 30 de mayo de 2014 al Partido de la Revolución Democrática, información respecto de los activos fijos adquiridos con recursos locales al 31 de diciembre 2013. Posteriormente mediante el oficio **CEEPC/CPF/517/2015** de fecha de 11 de marzo de 2015 fue requerido al Partido, la toma de activo fijo correspondiente al ejercicio 2014, en respuesta a lo anterior el Partido de la Revolución Democrática omitió presentar los inventarios de activo fijo.

Derivado de los antecedentes previamente mencionados y por las omisión reportada por el Partido Político, el 18 de Junio de 2015 fue notificado al Partido del de la Revolución Democrática el oficio **CEEPAC/CPF/1866/2015**, mediante el cual se le informó al Partido Político de la visita domiciliar de verificación que se realizaría únicamente de los bienes muebles contenidos en los informes y documentos, que fueron presentados por el Partido de la Revolución Democrática, información que quedo asentada en el acta de fecha 24 de junio de 2015 en donde se obtuvieron los siguientes resultados:

En San Luis Potosí, el día 24 de junio de 2015, a las 09:00 horas, la C.P Daisy Elisa Galván Lizama, Lic. Gabriela García Mexquitic y la C. Martha Laura López Rocha, personal de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones, se constituyeron en la calle de Himno Nacional No.4145, Colonia Himno Nacional, en San Luis Potosí, sede de las instalaciones del **Partido Político de la Revolución Democrática** en el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de llevar a cabo la visita de verificación relativa al ejercicio 2014, misma que fue ordenada en el oficio **CEEPAC/CPF/1866/2015**, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización de este Consejo.

Acto seguido el partido político señalo a la C.P María Magdalena Ruiz Lagunillas como la persona designada, la cual atendió la visita de verificación con el personal de la unidad.

Por lo que la persona designada por el partido procedió a señalar los activos del partido físicamente en relación al listado que se anexo al acta.

Sin embargo el partido, respecto de la descripción señalada en el listado adjunta al acta, señalo que respecto de los siguientes activos a continuación:

| ACTIVO FIJO | CANTIDAD | IMPORTE |
|---|----------|--------------------------|
| EQUIPO DE TRANSPORTE | | |
| CAMIONETA WINSTAR | 1 | 45,000.00 |
| FORD RANGER XL CREW MOD 2005 COLOR BLANCO OXFORD | 1 | 133,500.00 |
| TOTAL EQUIPO DE TRANSPORTE | 2 | \$ 178,500.00 |

De los vehículos anteriores, el partido manifestó: “Que no fueron entregados por la anterior administración.”, activos registrados contablemente por la cantidad de \$ 178,500.00 (Ciento setenta y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.), el argumento del Partido Político es insuficiente debido que en todo momento tiene la obligación de informar y comprobar el destino de los activos fijos que fueron adquiridos con financiamiento público, la manifestación realizada por el Partido Político no exime de responsabilidad al Partido, puesto que si tiene conocimiento de la falta de activos por cambio. de administración debió en su momento interponer la denuncia por la falta de bienes.

Posteriormente señalo que respecto de los siguientes activos enlistados a continuación:

| MOBILIARIO Y EQUIPO | | |
|---|---|-----------|
| COPIADORA XEROX MODELO M15 N/S PDG0037738 | 1 | 10,925.00 |
| ENFRIADOR DE AIRE EVAPORATIVO CONTROL REMOTO CON RELOJ MARCA DEGREE, ACABADO ACRILICO, COLOR BLANCO | 1 | 1,460.00 |
| MAQUINA DE ESCRIBIR MECANICA ESCOLAR MARCA OLIMPIA, MODELO TRAVELER N/S 0604114 | 1 | 8,625.00 |
| AMPLIFICADOR DOBLE CANAL 650W 8 OHMS N/S XS1203459 | 1 | 8,599.09 |
| MICROFONO INALAMBRICO DE MANO | 1 | 5,180.18 |
| 1 SISTEMA DE DJ PRO 6100 BRITELINE ENTERPRISE | 1 | 12,345.67 |
| EQUIPO DE COMPUTO | | |

| | | |
|--|---|----------------------|
| COMPUTADORA CAJA BLANCA PROCESADOR AMD N/S 8800095, 8800098, 8800152 | 3 | 20,016.00 |
| CONECTOR NETRIK | 4 | 3,416.80 |
| COMPUTADORA LAP TOP ACER ASPIRE 3623 GCX1 PROCESADOR CEL M370 15 GHZ MEMORIA RAM 25KS6 MB, PANTALLA 14.1" TFL LCD, LAN 10/100 BASE T, DRIVE 3 1/2 EXTERNO USB, DVD, COMBO, MODEMK, DISCO DURO 40 GB WIRELLES 802.11 WINDOWS XP HOME N/S LXAA6050756075604D2958KS00 | 2 | 2,320.00 |
| COMPUTADORA LAP TOP DELL PROCESADRO INTEL CORRE DUO SISTEMA OPERATIVO WINDOWS HP HOME, PANTALLA AMPLIA TRUE LIFE 172WUXGA, MEMORIA 1 GB, DISCO DURO 800 GB A 5400 RPM UNIDAD COMBO (CD-RW/DVD) | 1 | 14,490.00 |
| FLOOPY EXTERNO | 1 | 14,490.00 |
| IMPRESORA HP LASER JET 2600N | 1 | 8,740.00 |
| IMPRESORA HP LASER JET 1020 N/S SCNB0069312 SCNBKR36699 | 2 | 6,440.00 |
| COMPUTADORA TOSHIBA MINI-LAP | 1 | 7,550.00 |
| LAP TOP HP PAVILLION | 1 | 7,151.72 |
| ACER NB AOD 270-1855 | 1 | 3,439.66 |
| COMPUTADORAS HP PAVILLION | 2 | 13,885.70 |
| ACER AOD270-1897 NETBOOK | 1 | 3,361.21 |
| FS1025 SERIE NSS2X00540 | 1 | 4,500.00 |
| COPIADORA MULTIFUNCIONAL HP 1212NF | 1 | 5,800.00 |
| SAMSUNG LTE GALAXY ACE3 NEGRO, TARJETA SIM | 1 | 4,298.99 |
| MAQUINARIA Y EQUIPO MENOR | | |
| 1 GENERADOR PORTÁTIL B&S 3500W | 1 | 6,153.65 |
| TOTAL ACTIVO FIJO | | \$ 173,188.67 |

Respecto de todos los activos señalados anteriormente, el partido manifestó igualmente: "Que no fueron entregados por la anterior administración.", activos registrados contablemente por la cantidad de \$ 173,188.67 (Ciento setenta y tres mil ciento ochenta y ocho pesos 67/100 M.N.) el argumento del Partido Político es insuficiente debido que en todo momento tiene la obligación de informar y comprobar el destino de los activos fijos que fueron adquiridos con financiamiento público, la manifestación realizada por el Partido Político no exime de responsabilidad al Partido, puesto que al manifestar que la administración anterior omitió realizar la entrega de los activos el Partido debe de acudir a la autoridad correspondiente y hacer de conocimiento el hecho.

Respecto de la siguiente relación de activos por la cantidad de \$ 32,401.67 (Treinta y dos mil cuatrocientos un pesos 67/100 M.N.), el responsable financiero no los mostró físicamente, no presentó resguardo y no realizó manifestación alguna:

| ACTIVO FIJO | CANTIDAD | IMPORTE |
|---|----------|---------------------|
| MOBILIARIO Y EQUIPO | | |
| SILLAS NEGRAS | 9 | 810.00 |
| EQUIPO DE COMPUTO | | |
| IMPRESORA HP LASER JET 1020 N/S CNBK881235, CNB2638766, CNB2638782 | 2 | 6,866.67 |
| CABLE CON CONECTORES | 2 | 12,535.00 |
| COMPUTADORA CAJA BLANCA, GABINETE GRIS PLATA AVALON, SISTEM BOARD PC CHIPS, MEMORIA 256 MB, TECLADO, MOUSE, BOCINAS, DRIVE DE 3 1/2, DISCODURO DE 40 GB, CD ROOM LECTOR, MONITOR SAMSUNG 17", REGULADOR N/S SC17H92P108413 | 2 | 12,190.00 |
| TOTAL ACTIVO FIJO | | \$ 32,401.67 |

Toda vez que fueron analizados los resultados de la visita de verificación de activos fijos en las instalaciones del Partido de la Revolución Democrática, se concluyó que el Instituto Político fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, derivado de que el Partido Político no informó ni comprobó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, por un monto total de \$384,090.34 (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa pesos 34/100 M.N.) por lo anterior infringió lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Respecto de las conductas infractoras, derivadas de acción no informar el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informar la integración y destino de los montos de saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video, contenidas en la conclusión SEXTA, cuyo estudio individual se determina en el punto 7, del capítulo de Verificación Física del Inventario de Activos del ejercicio 2014, correspondiente al Partido De la Revolución Democrática, se determina lo conducente:

ACREDITACIÓN DE LA FALTA

Es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, asimismo, deberán informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente en forma trimestral, lo relativo al gasto ordinario, así como informar y comprobar respecto del empleo y destino de su financiamiento

público y privado. En atención a lo previamente señalado y derivado de la visita domiciliaria de verificación de activos fijos se determina que el Partido omitió el cumplimiento de sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, toda vez que se realizó una verificación de los activos, que el Partido reportó dentro del inventario físico de los bienes muebles adquiridos con recursos públicos que soportan el balance general al 31 de diciembre del ejercicio 2014, así como los bienes manifestados por el partido político en su declaración patrimonial. Es menester señalar que la verificación únicamente se realizó con base en los informes presentados por el Partido, y fue notificado previamente a la realización de la misma mediante oficio **CEEPAC/CPF/1866/2015**, informándole los bienes a revisar en la visita de verificación, lo anterior se señala con la finalidad de acreditar que el Partido fue conocedor en todo momento sobre los bienes que el mismo manifestó y su verificación, a lo anterior el Instituto Político fue omiso en la comprobación pues al solicitarle que mostrará los activos fijos que totalizan la cantidad de **\$384,090.34 (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa pesos 34/100 M.N.)**.

De lo anterior se desprende que el partido fue omiso en el cumplimiento de sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público, derivado de que el Partido Político no informó ni comprobó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informó la integración y destino de los montos de saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video, por lo anterior infringió lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

TIPO DE INFRACCIÓN

Para poder identificar el tipo de infracción responsabilidad del Partido Político se atenderá a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-98/2003 y acumulada donde se estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo sustentado en el Dictamen Consolidado del gasto ordinario y actividades específicas, correspondiente al ejercicio 2014, realizado por la Unidad de Fiscalización y aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización, la falta cometida por el Partido De la Revolución Democrática, constituye en una omisión de carácter sustancial, en razón a que el partido no informó ni comprobó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

MODO: La conducta infractora realizada por el Partido De la Revolución Democrática en razón a que el partido no informó el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informó la integración ni el destino de los montos de saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video, infringiendo lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la conducta sancionable probada, mediante la cual infringió las disposiciones electorales establecidas en la Ley Electoral del Estado de 2011, tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido De la Revolución Democrática, el cual debió atender las disposiciones legales aplicables al constreñirle una obligación como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

TIEMPO: La infracción efectuada por el Partido Político De la Revolución Democrática, se presentó durante la comprobación del Gasto Ordinario y Actividades Específicas 2014, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2014, inicio del ejercicio fiscal al 30 de Enero de 2015, presentación de su último informe), lapso en el que los Partidos Políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

LUGAR: La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan los Partidos Políticos respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

TRASCENDENCIA DE LA NORMA JURÍDICA VIOLADA Y SUS EFECTOS.

La falta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, vulnera directamente el bien jurídico tutelado del uso, ejercicio y aplicación de los recursos públicos financieros que les son entregados a los institutos políticos, con la finalidad de que se ejerzan con transparencia y exclusivamente para los fines que son encomendados. Aunado a lo anterior la incidencia transgrede al principio de certeza en el correcto uso de sus recursos públicos, toda vez que el partido fue evasivo en el cumplimiento de comprobar e informar fehacientemente el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público, y no informó la integración ni el destino de los montos de saldos iniciales de mobiliario y equipo, equipo de transporte y equipo de sonido y video, infringiendo lo establecido en el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Con base en los razonamientos previamente pormenorizados, el Partido **De la Revolución Democrática** incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, la materialización de la infracción establecida por el artículo 274, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado, consistentes en que el partido político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39 y demás disposiciones de la Ley Electoral y por incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, y para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, razón por la cual debe ser sancionado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad del Partido Político por lo que hace a las infracciones que se le imputan se procede a imponer las sanciones correspondientes.

El artículo 285 de la Ley Electoral del Estado del año 2011, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los Partidos Políticos en tanto que el diverso 274 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que “Una vez acreditada la infracción cometida por un Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción

sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”

En cumplimiento a lo establecido por la jurisprudencia previamente citada, es menester valorar la gravedad de la falta para determinar si es levisima, leve o grave, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado del año 2011

GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA

La falta cometida por el Partido De la Revolución Democrática se califica como grave especial, lo anterior es así, en razón a que se trata una falta dañina que vulnera directamente el uso adecuado los recursos de los partidos políticos, toda vez que el Partido fue omiso en informar y comprobar fehacientemente el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público por un monto total de **\$384,090.34 (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa pesos 34/100 M.N.)**

El Partido De la Revolución Democrática reportó la compra de los activos fijos previamente señalados y los saldos iniciales, dentro de sus informes de inventario físico de los bienes muebles adquiridos con recursos públicos que soportan el balance general al 31 de diciembre del ejercicio 2014, así como en los bienes manifestados por el partido político en su declaración, de lo anterior se desprende que el Partido afirmó contar con los activos fijos y lo correspondiente a los saldos iniciales, por presentarlo durante el ejercicio 2014 como parte de su patrimonio, obtenido con recursos públicos locales, aunado a lo anterior, el Partido fue previamente notificado de la visita de verificación y de la lista de bienes muebles a revisar, no obstante, fue omiso en presentar dichos bienes muebles e integrar y señalar los activos de los saldos iniciales.

La conducta infractora desplegada por el Partido De la Revolución Democrática incide directamente en dos principios que rigen en la materia electoral, en el principio de certeza, por ser oscuro en la comprobación de los recursos financieros y no aplicar con transparencia el uso y manejo de sus recursos públicos; en el principio de legalidad, en razón a que el instituto político no atendió al estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

En lo que respecta a las condiciones económicas que tiene el infractor es menester resaltar que mediante el Acuerdo 196/12/2014, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en sesión ordinaria de 19 de diciembre de 2014, le fue asignado como financiamiento público, correspondiente al ejercicio 2015, la cantidad de **\$7,784,976.73** (Siete millones setecientos ochenta y cuatro novecientos setenta y seis pesos 73/100 M.N.), de lo anterior se concluye que el Instituto Político, tiene la capacidad económica suficiente para sufragar las sanciones que se deriven del presente análisis.

LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

El artículo 261 de la Ley Electoral del Estado publicada en el 2011, establece que tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior es menester considerar lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que establece lo a continuación citado;

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En consecuencia a lo previamente señalado, se verificaron los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para examinar la existencia de faltas a los mismos preceptos señalados en supra líneas, realizadas por el Partido De la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio previo sancionado, verificación que resultó infructuosa, debido a que en la última resolución efectuada por la Comisión Permanente de Fiscalización fue relativa al manejo de recursos gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamiento dentro de la cual el Partido De la Revolución Democrática no fue acreedor a sanciones. Por consiguiente no es factible determinar la reincidencia.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que fueron previamente analizados los elementos objetivos y subjetivos que tuvieron lugar al momento de cometer la infracción de carácter sustancial, se establece la sanción correspondiente.

La conductas desplegadas por el Partido Político infringen las obligaciones, estipuladas por los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por ser omiso en informar y comprobar fehacientemente el destino de los activos fijos obtenidos con financiamiento público por

un monto total de **\$384,090.34 (Trescientos ochenta y cuatro mil noventa pesos 34/100 M.N.)** Con lo anterior, se lesionó directamente a los principios rectores en la materia de certeza y legalidad.

Por las consideraciones previamente realizadas se establece que la gravedad de la falta cometida es de gravedad especial, siendo plenamente responsable el partido político de la falta acreditada y en vista que el Partido no fue reincidente en su conducta, se procede a establecer una sanción suficiente que impida que el partido político cometa nuevamente la misma conducta infractora, lo anterior, con base en el artículo 285 de la Ley Electoral de 2011, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En ese tenor, y a efecto de determinar el monto de la sanción que se impondrá al partido transgresor, que constituya una multa idónea y proporcional que resulte ideal, sin ser excesiva o gravosa, y en consideración a los elementos previamente vertidos, relativos a la trascendencia de la norma jurídica violada y sus efectos, calificación de la infracción, las condiciones externas y los medios de ejecución, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, se determina que la sanción a imponer al partido político infractor se hace consistir en una multa de 5,625 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, lo cual equivale a **\$384,075.00 (Trescientos ochenta y cuatro mil setenta y cinco pesos 00/100)**

Sanción que guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, resultando proporcional a la infracción cometida, la cual puede generar un efecto inhibitorio o disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, finalidad que deben perseguir las sanciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, inciso ñ), 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado y 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los considerandos 23.1, 23.2, 23.3, 23.4, 23.5, 23.6, 23.7, 23.8, 23.9, 23.10 y 23.11 de la Presente Resolución, se impone al Partido De la Revolución Democrática, las siguientes sanciones:

SEGUNDO. En lo que respecta a las faltas cualitativas o de forma contenidas en los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q R, S y T del **CONSIDERANDO 23.1**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

TERCERO. En lo que respecta al a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.2**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

CUARTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.3**, se sanciona al Partido Político con una multa de 414 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$28,267.92 (Veintiocho mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

QUINTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.4**, se sanciona al Partido Político con una multa de 1260 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$86,032.80 (Ochenta y seis mil treinta y dos pesos 80/100 M.N.)**.

SEXTO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.5**, se sanciona al Partido Político con una multa de 1,686 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$115,120.08 (ciento quince mil ciento veinte pesos 08/100 M.N.)**.

SÉPTIMO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.6**, se sanciona al Partido Político con una multa de 5,602 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$382,504.56 (trecientos ochenta y dos mil quinientos cuatro pesos 56/100 M.N.)**.

OCTAVO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.7**, se sanciona al Partido Político con una multa de 274 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$18,708.72 (dieciocho mil setecientos ocho pesos 72/100 M.N.)**.

NOVENO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.8**, se determina que la sanción a imponer al Partido Político infractor consiste en amonestación pública.

DECIMO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.9**, se sanciona al Partido Político con una multa de 1,798 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$ 122,767.44 (ciento veintidós mil setecientos sesenta y siete pesos 44/100 M.N.)**.

DECIMO PRIMERO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **CONSIDERANDO 23.10**, se sanciona al Partido Político con una multa de 173 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$11,812.44 (once mil ochocientos doce pesos 44/100 M.N.)**.

DECIMO SEGUNDO. En lo que respecta a la falta cuantitativa o de fondo contenida en el **Considerando 23.11**, se sanciona al Partido Político con una multa de 5625 salarios mínimos general vigente en el Estado de San Luis Potosí, misma que asciende a la cantidad de **\$384,075.00 (Trescientos ochenta y cuatro mil setenta y cinco pesos 00/100)**.

DECIMO TERCERO Una vez que cause estado la presente resolución, el Partido De la Revolución Democrática deberá pagar las multas impuestas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un Plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido que se trate, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada en junio de 2014.

DECIMO CUARTO. Los recursos obtenidos por la aplicación de las presentes sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas, serán aplicados de acuerdo al artículo 82 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

DECIMO QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**MTRO. JOSÉ MARTÍN FERNANDO FAZ MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**

**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ
CONSEJERA ELECTORAL**